

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN -MANAGUA**

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDÍCAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA**
UNAN - MANAGUA

**El Ofrecimiento y Aportación de la Prueba Documental, en el Juzgado Local Único del
Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019 según el Código Procesal
Civil de Nicaragua, Ley 902.**

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

AUTORES:

Br. Omar Mejía Velásquez.

Br. Juan Carlos Hernández Romero.

Br. Liliana Karina Narváez Valverde.

TUTOR.

MSc. José Ulises Carballo Nicaragua.

Managua, 25 de Noviembre del 2019.

TEMA

Derecho Procesal Civil

SUBTEMA

El Ofrecimiento, Aportación y Practica de la Prueba Documental, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019 según el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902,

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO,

Por habernos dado la vida; la capacidad física e intelectual que se requiere para superar todo límite y adversidad.

“Cuán preciosa, oh Dios, es tu misericordia. Por eso los hijos de los hombres se amparan bajo la sombra de tus alas” (Salmo 36: verso 7, pág. 688).

A MIS PADRES,

Por ser esos seres que nos dieron la vida terrenal, y que nos han inculcado principios y valores.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, NUESTRO SEÑOR,

Por su gran amor, por su misericordia; por concedernos la salud y las fuerzas necesarias para no desfallecer antes las batallas de las encrucijadas de la vida; porque cuando clamé a él, me respondió, y fortaleció con vigor mi alma.

“En mi angustia invoqué a Jehová, y clamé a mi Dios, Él oyó mi voz desde su templo, y mi clamor llegó delante de él a sus oídos” (Salmos 18: verso 6).

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS.

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Br.	Bachiller
C.	Código Civil de la República de Nicaragua
Cn.	Constitución política de la República de Nicaragua
CPCN	Código Procesal Civil de la República de Nicaragua
CPN	Código procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454)
CSJ	Corte Suprema de Justicia
Dr.	Doctor
Dra.	Doctora
Ed.	Editorial
ed.	Edición
Inc.	Inciso
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Nº.	Número
Msc.	Máster
Pr.	Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua
UNAN	Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

RESUMEN

Nicaragua contaba con un Código de Procedimiento Civil, de más de 100 años de vigencia, que implicaban un sistema escrito, lento, engorroso, y con sentencias pronunciadas de forma muy tardía; ante tal problemática, surge la Ley N°. 902, “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”. Aprobado el 4 de junio de 2015, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del 9 de octubre de 2015; con grandes expectativas que obedecen a razones de justicia, celeridad y economía procesal.

Este Código Procesal Civil, presenta una innovación y modernización del sistema de administración de justicia, es la introducción de la oralidad en las audiencias de los procesos civiles que contempla, Ordinario, Sumario y Monitorio, es decir, que crea modernamente en el área procesal civil un sistema mixto por audiencia, que suplantó al sistema estrictamente escrito y formalista que databa desde el año 1906.

En el Proceso civil actual, se considera más abreviado, sobre todo los procesos de la actividad probatoria pues incumbe primordialmente a las partes y si bien el CPCN ha reforzado los poderes de los jueces, atribuyéndoles mayores facultades para aclarar la verdad asegurando una decisión conforme a la justicia, esto no significa abandonar el principio de que, en las causas civiles, el material de conocimiento debe ser proporcionado, principalmente, por los litigantes; lo contrario significa librar a las partes de la carga de la prueba o destruir el principio de igualdad entre ellas.

En los Juzgados Locales Únicos, estos procesos probatorios se tramitan, mayormente a través de una única audiencia que concentra las finalidades de las audiencias del proceso ordinario (Inicial y Probatoria), siendo este motivo el de desarrollar una investigación acerca de los procesos probatorios –documentales- en los procesos civiles, especialmente en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019; ya que, es importante realizar este tipo de investigaciones que validen la práctica legal y judicial sobre la valoración tasada de la prueba documental preconstituida.

En esta investigación perfilamos un objetivo general y tres objetivos específicos, tres capítulos en el marco teórico, un marco conceptual, un marco legal, y establecemos reflexiones de diversos juristas respecto del medio de prueba documental, analizamos

según nuestra legislación nicaragüense todo lo concierne a la prueba y el medio de prueba documental, y por último exponemos los resultados de entrevistas realizadas, y tres expedientes analizados, así como sus sentencias.

El primer capítulo: Es dedicado a las generalidades de la prueba documental, en el cual se abordan los temas como; Clasificación de la Prueba Documental, efectos de negativa de exhibición de documentos, exhibición de documentos por terceros, Obtención de copias de documentos que no sean escritos, Copias fotostática y cotejo de documento, momento de presentación de los documentos, documentos en otro idioma, forma de presentación de documentos públicos extranjeros, principio de la prueba por escrito, así como los principios que fundamentan el derecho probatorio según el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley N° 902.

El segundo capítulo: Se aborda el objeto de la prueba, naturaleza jurídica de la prueba documental, extensión de la prueba, requisitos generales de la admisión de la prueba, la prueba ilícita y efectos, alegación de la prueba ilícita, debate y resolución de la prueba ilícita, la carga de la prueba, proposición de la prueba, según lo establece el Código Procesal Civil de Nicaragua. Ley N° 902.

El tercer capítulo: Se enfatiza en la prueba legal, valoración de la prueba, libre convicción, sana crítica racional, fase de valoración o apreciación de la prueba por un judicial, sistema de la prueba legal tasada, las reglas de la lógica, la regla de la experiencia, sistema legal de valoración de la prueba, sistema de libre valoración de la prueba.

Marco conceptual: Es una sección de un texto escrito en el ámbito en que se desarrolla el modelo teórico de una investigación, aquí abordamos la prueba, la prueba documental, tipos de pruebas documentales, la prueba ilícita, la carga de la prueba, la valoración de la prueba, prueba tasada, la libre convicción, y la sana crítica racional, dado que consideramos son la base del tema de investigación que estamos realizando.

Marco legal: En el apartado se presentan las normas y disposiciones jurídicas que se vinculan a la prueba, es decir, que constituyen el marco legal aplicable al proceso; dichas normas siguen un orden de prelación, el cual resulta jerarquizado de la siguiente manera: primero la Constitución Política de Nicaragua, el Código Civil de Nicaragua, y el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902.

En cuanto a la metodología aplicada, la presente investigación con un enfoque cualitativo, debido a que este enfoque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, como es el caso que tiene la prueba documental en un proceso civil.

El enfoque de esta investigación se fundamenta en un proceso inductivo propio de las investigaciones cualitativas, puesto que las fuentes de información utilizadas son primarias y se utilizaron fuentes secundarias.

INDICE

CONTENIDOS.....	Nº DE PAGINAS
INTRODUCCIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
JUSTIFICACION.....	4
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
A. GENERAL:	5
B. ESPECÍFICOS:.....	5
ANTECEDENTES.....	6
MARCO TEÓRICO.....	8
GENERALIDADES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	8
PRUEBAS DOCUMENTALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.....	30
1. Objeto de la Prueba.....	30
2. Naturaleza Jurídica de la Prueba Documental.....	32
3. Extensión de la Prueba.....	33
5. La Prueba Ilícita y Efectos.....	34
6. Alegación de la Prueba Ilícita.....	35
7. Debate y resolución de la Prueba Ilícita.....	35
8. La Carga de la Prueba.....	36
9. Proposición de la Prueba.....	37
VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	39
1. La Prueba Legal.....	39
2. Valoración de la Prueba.....	40
3. Libre Convicción.....	41
4. Sana Crítica Racional.....	42
5. Fase de Valoración o apreciación de la prueba por un judicial.....	44
MARCO CONCEPTUAL.....	49
La Prueba.....	49
Prueba Documental.....	49
Tipos de Documentos.....	50
La Prueba ilícita.....	50
La Carga de la Prueba.....	51
La Valoración de la Prueba.....	52

Libre Convicción.....	52
Sana Crítica.....	53
MARCO LEGAL.....	55
Constitución Política de la República de Nicaragua.....	55
Código Civil de Nicaragua (C.). Aprobado el 01 de febrero de 1904. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de febrero de 1904.....	56
Ley N° 902, “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua” (CPCN).....	57
PREGUNTAS DIRECTRICES.....	58
DISEÑO METODOLÓGICO.....	59
Enfoque de la Investigación.....	59
Tipo de Investigación:.....	59
Población:.....	60
Muestra:.....	61
Métodos, Técnica y Procedimiento de la Investigación:.....	61
Tabulación del universo y muestra.....	62
Técnicas de Recopilación de datos:.....	62
Técnicas de Investigación:.....	62
Recopilación y búsqueda de información.....	63
Revisión bibliográfica y documental.....	63
MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	64
LA TRIANGULACIÓN.....	66
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	67
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	73
ANEXO.....	76

INTRODUCCIÓN.

El Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Ley N° 902, vigente a partir del 10 de abril del año 2017, derogó al antiguo Código de Procedimiento Civil, (Pr.), debido a que en este se caracterizaba por ser escrito, estrictamente formalista, y fundamentado en la codificación napoleónica, el cual databa desde 1906.

La modernidad del nuevo sistema procesal civil implica una mayor dinámica en los procesos, y nuevas exigencias jurídicas para sus tramitaciones, es por ello, que la presente investigación se enfoca en el ofrecimiento, práctica y valoración de las pruebas documentales el proceso civil, que se desarrolla generalmente en una sola audiencia, en los Juzgados Locales Únicos, con la inmediación entre el judicial y las partes y con las aportaciones de los elementos probatorios, a fin del que el juzgador pueda conocer directamente las pruebas del proceso desde su inicio hasta la terminación del mismo.

El propósito de la presente investigación es identificar las pruebas documentales que se ofrecen y aportan en los procesos civiles, en el Juzgado Local Único del municipio de Teustepe, departamento de Boaco en el año 2019.

La importancia de esta investigación radica en que la prueba documental es utilizada en muchos sentidos, tanto en la doctrina, en la jurisprudencia, como en la práctica procesal.

Por tal razón hemos analizado la teoría y la práctica de la prueba documental a través de entrevistas realizadas a la Judicial, secretaria de actuaciones, defensor público y cinco abogados litigantes en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco.

Esta investigación tiene como base un enfoque cualitativo que se fundamenta en un método inductivo, además, por su alcance o desarrollo es de tipo exploratorio, ya que, se persigue la familiarización con el tema de investigación.

El primer capítulo expresa las generalidades de la prueba documental. El segundo capítulo se refiere a las pruebas documentales establecidas en el Código Procesal Civil de Nicaragua. El tercer capítulo se aborda la valoración de la prueba documental.

Esperamos que el esfuerzo que hacemos en aras de aportar conocimientos jurídicos mediante esta Monografía sea de gran ayuda, para los estudiantes de Derecho de nuestra alma mater, e instrumento didáctico para los docentes, tomando en cuenta la importancia que tiene el proceso probatorio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En Nicaragua se trabaja con un sistema procesal civil que tiene pocos años en práctica, en él se incorporan una serie de procesos, tales como: Declarativo Ordinario, Sumario, Monitorio, Ejecución Forzosa y Procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Uno de los cambios novedosos que hace el sistema procesal civil, es el de ser caracterizado por contemplar plazos más breves y de menor cantidad de actos procesales, y en el Juzgado Único Local del Municipio de Teustepe, no es la excepción al admitir como pruebas los documentos públicos y privados.

Tomando en cuenta que, en derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, lo que nos lleva a investigar las posibles dificultades que se pudiesen presentar en la prueba documental, a la hora de presentar y contestar una demanda.

Con todo esto aún existe la duda sobre, cómo los jueces valoran la prueba documental presentada al momento de dictar una sentencia.

En consecuencia, surge la siguiente pregunta: ¿Qué problemas les puede ocasionar a las partes no ofrecer y aportar las pruebas documentales oportunamente?

JUSTIFICACION.

Actualmente el sistema Judicial de nuestro país ha demostrado un gran avance con la aprobación del Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley N° 902; dando así lugar a la Oralidad en los Procesos declarativos y a la aplicación correcta de los medios de prueba para obtener una sentencia con mayor celeridad.

Con la aplicación del Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley N° 902, se brinda la oportunidad de estar a la par de la gran mayoría de las legislaciones modernas, por lo que representa un avance de gran trascendencia para el desarrollo de los procesos orales eficientes en materia civil. Por tal razón se dará a conocer el medio de prueba documental que puedan interponer las partes en los procesos civiles, con el objeto de que se tenga una clara comprensión de la utilidad de éste y la importancia de interponer correctamente el medio de prueba documental.

¿Para qué? Para presentar a los medios de pruebas documentales como uno de los principales medios probatorios admitidos por el judicial, con la finalidad, de que las partes demuestren sus pretensiones.

Para identificar las pruebas documentales que se ofrecen y aportan en los procesos civiles, en el Juzgado Local Único del municipio de Teustepe departamento de Boaco en el año 2019.

¿Por qué? Este medio de prueba nos permite mantener una celeridad en el procedimiento; brindarle seguridad jurídica a las pretensiones, hechos, pruebas y defensas de las partes; y garantizar una efectiva y rápida resolución de lo demandado o solicitado.

¿Qué beneficios? Manejar adecuadamente el medio de prueba documental para la obtención de resultados positivos.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

A. GENERAL:

Identificar las pruebas documentales que se ofrecen y aportan en los procesos civiles, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco en el año 2019.

B. ESPECÍFICOS:

1. Conocer las generalidades de la prueba documental en los procesos civiles.-
2. Establecer la Teoría General de la prueba documental, definida en el Código Procesal Civil de Nicaragua.-
3. Estimar la valoración de la Prueba Documental en los procesos civiles, efectuada en el Juzgado Local Único de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019.-

ANTECEDENTES.

Para la elaboración de esta investigación se realizó una búsqueda y revisión bibliográfica relacionada con la eficacia de la Prueba Documental y sus resultados, en el proceso civil para Juzgados Locales, según lo establecido en el Código Procesal Civil de Nicaragua, encontramos los siguientes estudios:

Díaz. R, y Jarquín. M, (2014), de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (Unan- Managua), realizaron un estudio investigativo con el tema “Análisis Jurídico de la audiencia única del Proceso Sumario en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012”, presentado para optar al título de Licenciada en Derecho, teniendo como objetivo principal analizar la audiencia única del proceso sumario del Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Los autores de este trabajo de seminario de graduación llegaron a la conclusión que la realización de una sola audiencia sumaria, causará cansancio en el juez y en las partes involucradas, porque en un sólo momento procesal se deberán evacuar todas las etapas de un juicio, lo que provocará pesadez en todos los involucrados, y lo que conllevaría a reducir el tiempo de la defensa referente a los alegatos finales, y las pruebas documentales son necesarias para que se realice una sentencia motivada.

El trabajo investigativo antes descrito, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que las pruebas documentales son necesarias para que el Juez Local Civil realice una sentencia motivada. Tal a como lo establece el artículo 201 del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Illesca, M. Obando, H. y Baltodano. B, (2019), de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (Unan- Managua), realizaron un estudio investigativo con el tema “Análisis del tratamiento judicial de la audiencia única del Proceso Civil Sumario, en el Juzgado Local Único y de oralidad del municipio del Tuma la Dalia, Circunscripción Norte, Matagalpa, en el período de octubre de 2018 a marzo de 2019”, presentado para optar al título de Licenciada en Derecho, teniendo como objetivo principal analizar el tratamiento judicial de la audiencia única del proceso civil sumario del Código Procesal Civil de Nicaragua.

Los autores de este trabajo de seminario de graduación llegaron a la conclusión que el proceso sumario es un proceso declarativo, porque es un proceso de cognición, al igual que el proceso declarativo ordinario; es a su vez, un proceso de tramitación especial porque no está designado para todas las pretensiones, sino que se destina a aquellas que impliquen cierta especialidad; es un proceso mixto por audiencia porque su audiencia se desarrolla bajo el principio de la oralidad, y con el uso de la escritura en ciertos actos procesales, fundamentados en la presentación de pruebas documentales al inicio de la demanda.

El trabajo investigativo antes descrito, se relaciona con la presente investigación en el sentido que hace referencia a los procesos civiles en un Juzgado Local, como un proceso de cognición en donde el judicial tiene que valorar la pruebas presentada por las partes, como se proyecta en la investigación que se realiza, la valoración de las pruebas que las partes presentan en el proceso civil en un Juzgado Local.

MARCO TEÓRICO.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En este apartado abordamos generalidades sobre la Prueba Documental, Clasificación de la Prueba Documental, efectos de negativa de exhibición de documentos, exhibición de documentos por terceros, Obtención de copias de documentos que no sean escritos, Copias fotostática y cotejo de documento, momento de presentación de los documentos, documentos en otro idioma, forma de presentación de documentos públicos extranjeros, principio de la prueba por escrito, así como los principios que fundamentan el derecho probatorio según el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley N° 902.

1. Definición de Prueba Documental.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que: “Prueba significa en sentido general Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”.

La Enciclopedia Jurídica, (2002) define que: “La Prueba Documental es un medio de prueba que se aporta por las partes en un proceso judicial para demostrar los hechos que sirven de fundamentos a sus pretensiones”.

Duarte, L. (2007), expresa que: “Uno de los medios por excelencia de que pueden valerse las partes para constatar los hechos controvertidos es la Prueba Documental, que generalmente goza de un carácter pre constituida. Se trata de un medio de prueba real, en oposición a las pruebas personales, porque se instrumentalizan en un objeto que puede ser aportado al proceso físicamente” (p. 20).

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, Española en sus artículos 596 al 609, establece que: La Prueba Documental es la que se ofrece y produce en juicio mediante documentos,

instrumentos públicos o privados, o bien a través de constataciones de hechos que no tienen el carácter de instrumento, como son las fotografías, planos, etcétera.

En Derecho, la **Prueba Documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

2. Clasificación de los Documentos:

El Doctor Iván Matamoros Montenegro, en su obra Derecho Procesal Nicaragüense, y el Doctor Iván Escobar Fornos, en su obra Introducción al Proceso, coinciden en señalar que existen dos tipos de documentos, que son: Públicos y Privados.

2.1. Documentos Públicos.

Posee calidad de público, en general, todo documento, escrito o no, que emane de la actividad de un funcionario público o depositario de la fe pública en el ejercicio del cargo (Muñoz, L. 1993, p. 442).

Matamoros, I. (2016) señala que: “los documentos públicos son los autorizados por funcionarios judiciales, notarios o empleados públicos competentes con solemnidades requeridas por la ley”. (p. 318)

Al respecto el artículo 267, primer párrafo del CPCN, nos señala lo siguiente: son documentos públicos los autorizados por funcionarias y funcionarios judiciales, notarios, notarias, funcionarias o funcionarios públicos competentes, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley.

Los documentos públicos de conformidad con el artículo 2364 del Código Civil de Nicaragua se dividen en auténticos y notariales.

- ✓ Auténticos: Son documentos auténticos el documento que no deja lugar a dudas, el que hace prueba por sí mismo, el que está autorizado o legalizado, el que procede de la persona en que en el documento aparece como autor.

- ✓ Notariales: Las escrituras públicas autorizadas por los notarios con arreglo a derecho.

2.1.2. Documentos Públicos Expedidos por Autoridades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 268 del CPCN, son documentos públicos a efectos a prueba en el proceso los siguientes:

- 1) Las ejecutorias, testimonios y certificaciones de las actuaciones procesales, que expidan las secretarías o secretarios judiciales;
- 2) Los otorgados ante o por notarias y notarios públicos, según la ley de la materia;
- 3) Los otorgados ante funcionarias, funcionarios, empleadas o empleados públicos legalmente facultados para dar fe, en ejercicio de sus atribuciones;
- 4) Los emitidos por las y los profesionales, a quienes en virtud de la ley se les haya atribuido fe pública en asuntos de su competencia, con los requisitos exigidos legalmente;
- 5) Las certificaciones expedidas por registradoras y registradores públicos conforme la ley;
- 6) Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de la administración pública o de otras entidades de derecho público, sean expedidos por funcionarias y funcionarios legalmente facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de los órganos en donde ejercen sus funciones; y
- 7) Las ordenanzas, estatutos y reglamentos para sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública.

2.1.3. Efecto Jurídico de los Documentos Públicos.

De acuerdo con el artículo 2374 del Código Civil de Nicaragua, se establece que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este. Pero con respecto al tercero esa prueba solo se limita al hecho que origina el otorgamiento y la fecha de este.

Para el jurista Giménez Arnau, el valor probatorio del documento público a la identidad de los comparecientes, pues es una parte del hecho del otorgamiento, y a la capacidad de los otorgantes, y ausencia de vicios del consentimiento, pero en forma presunta.

En síntesis, el documento público es el documento legalmente autorizado por un funcionario público, y por ende tiene valor probatorio en una Litis, aun contra terceros.

2.1.4. Presentación de Documentos Públicos y Reglas.

Sobre la presentación de documentos públicos el artículo 269 del CPCN, nos dice lo siguiente:

Los Documentos Públicos se aportarán al proceso en original o por testimonio, copia fotostática autenticada, certificación fehaciente, o copia simple, si no se hubiere impugnado su autenticidad.

Si el testimonio que se pida o mandara agregar de oficio, fuere solamente de una parte del documento y la o el colitigante o cualquiera de los interesados solicita que se agreguen otras partes del mismo instrumento, éstas se adicionarán al testimonio. Esta adición se hará a expensas del que la pidiere, sin perjuicio de lo que el juzgado disponga respecto a la condena en costas. El testimonio o certificación fehaciente de solo una parte de un documento, no hará prueba mientras no se complete con las adiciones que solicite la o el litigante a quien pueda perjudicarlo.

En el caso que el original del documento público se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia certificada, o se designará aquel donde se encuentre. Tendrán fuerza probatoria los documentos

administrativos a los que las leyes otorguen el carácter de públicos y que no se encuentren señalados como tales, en este Código. En consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos, actos o estado de cosas que consten en los mismos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

2.1.5. Impugnación y Cotejo del Documento Público.

Matamoros, I. (2016), comenta que: “Los documentos que se hayan presentado a pleito en el juicio, pueden ser objeto de impugnación en cuanto a su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique”. (p. 321).

Por su parte Cabanellas de la Cueva en su diccionario jurídico elemental, plantea que “el cotejo de documento es el examen que se hace de dos escritos, comparados entre sí para determinar si corresponden o no a una misma persona, o si ambos son iguales en cuanto a su contenido”.

El cotejo se realiza cuando existen a la vez, el original o matriz y una copia o testimonio. Si se objeta la autenticidad o exactitud del testimonio, puede verificarse su verdad, cotejándolo, comparándolo con la matriz para determinar si el testimonio se corresponde literal o íntegramente con el protocolo o matriz.

En nuestra legislación, en relación a la Impugnación y cotejo del Documento Público, el artículo 270 del CPCN, establece que en caso que se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público, se procederá a cotejar éste con los originales.

El cotejo o comprobación de los documentos públicos, se hará por la autoridad judicial, quien deberá constituirse en el archivo o local donde se halle el original o matriz. A este acto se citará a las partes y sus abogadas o abogados, por si quisieran asistir.

Cuando del cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud del documento, las costas y gastos que se hayan originado por ello, serán exclusivamente a cargo de quien lo impugnó. Si la autoridad judicial considera que la impugnación ha sido maliciosa, podrá imponerle, además, una multa de uno a tres salarios mínimos.

2.1.6. Documentos Públicos no susceptibles de cotejo o comprobación.

El artículo 271 del CPCN, señala que harán prueba en el proceso, sin necesidad de comparación o cotejo, salvo prueba contrario:

- 1) Las ejecutorias y las certificaciones o testimonios de autos y sentencias firmes, expedidas en forma legal por la autoridad judicial que las hubiere dictado;
- 2) Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido; y
- 3) Cualquier otro documento público que, por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse.

En los casos de desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales, harán prueba los siguientes documentos:

- 1) Las primeras copias, expedidas por la funcionaria o funcionario público que las hubiere autorizado;
- 2) Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados;
- 3) Las que, sin mandato judicial, se hubieran expedido en presencia de los interesados y con su conformidad; y

2.1.7. Documentos Públicos Extranjeros.

En relación a los Documentos Públicos extranjeros el artículo 272 del CPCN, indica que, a efectos procesales, se considerarán documentos públicos, los documentos extranjeros a los que en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en este Código.

Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional, ni otra ley, se considerarán documentos públicos confeccionados en el extranjero, los que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que, en el otorgamiento o confección del documento, se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado, para que el documento haga prueba en el proceso; y
- 2) Que, de ser posible, el documento contenga la legalización de firma por la funcionaria o el funcionario consular del Gobierno de Nicaragua, en el documento original o en hoja anexa; en su defecto por la funcionaria o funcionario competente del Gobierno Extranjero de donde emanan dichos documentos, siempre que certifique o autentique la firma de la persona que lo autorizó. Ésta deberá ser certificada o autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas jurídicas nacionales y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

2.2. Documentos Privados:

Matamoros, I. (2016), establece que los “Documentos Privados son aquellos documentos que están desprovistos de todo formalismo y pueden en consecuencia ser cualquier papel suscrito por las partes y por el hecho de que esté ausente de toda formalidad no implica que no sea capaz de tener fuerza probatoria, tal o tales documentos privados deberán acompañarse al proceso para su eficacia jurídica en original o mediante copia razonada notarialmente, pudiéndose agregar los originales a los autos o las copias debidamente razonadas, devolviéndose los originales si así fuese solicitada por la parte interesada” (p. 328).

Entre los Documentos Privados el artículo 2380 del Código Civil de Nicaragua, menciona que se encuentran las escrituras defectuosas, por incompetencia del cartulario, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

También con respecto a la definición de documentos privados, el artículo 267 del Código Procesal Civil de Nicaragua, en su segundo párrafo establece que los documentos privados son los realizados sin intervención de funcionarias y funcionarios judiciales, notarios, notarias, funcionarias o funcionarios competentes. La protocolización, exhibición, legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

El concepto de documentos privados es meramente negativo en oposición del Documento Público. Todos los que no tengan carácter de público tendrán la consideración de Documentos Privados. Serán de este tipo los documentos librados entre particulares sin intervención de funcionarios públicos, pero también los documentos públicos defectuosos. (Duarte, L. 2007, p.32)

2.1.1. Presentación de Documentos Privados.

La presentación de Documentos Privados, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 del CPCN, en donde se establece que los documentos privados se aportarán al proceso en original, o mediante copia autenticada por fedatario público, y se unirán al expediente, o se dejará copia de ellos debidamente razonada, y se procederá a la devolución de aquéllos, si así lo solicitan los interesados.

Si la parte solo posee copia simple del documento privado, podrá presentarla y surtirá los mismos efectos que el original siempre que la parte demandada hubiere comparecido y que la conformidad de la copia con el original no sea cuestionada.

Cuando el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro, se presentará copia auténtica o se designará aquel en donde se encuentre el documento.

2.1.2. Fuerza Probatoria e impugnación de los Documentos Privados.

Con respecto a la fuerza probatoria e impugnación de los documentos privados el artículo 276 del CPCN, expresa:

Los documentos privados harán prueba en el proceso civil, en los términos previstos para los documentos públicos, cuando no sean impugnados por la parte a quien perjudique.

Si se impugnara la autenticidad de un documento privado o de cualquier documento que carezca de matriz, quien lo presentó al proceso podrá pedir el cotejo pericial de letras, firmas, huellas o proponer cualquier otro medio de prueba útil y pertinente para demostrar su autenticidad. En este caso, se procederá conforme a lo previsto para el cotejo de letras.

Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, la autoridad judicial valorará su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del debate y el resto de la prueba existente en la causa.

Cuando se solicite la eficacia de un documento electrónico o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo previsto en este Código y otras leyes.

2.1.3. Cotejo del Documento Privado.

Carnelutti, señala que es el examen que se hace en juicio de la letra y firmas de dos escritos, comparándolos entre sí para saber si son de una misma mano.

No es lo mismo el cotejo de documentos, que el cotejo de letras, pues la primera se da cuando un documento es impugnado de inexacto o falta de autenticidad y se compara con la matriz, el segundo se lleva para determinar si las letras de ambos documentos provienen de una misma mano, el primero lo lleva a cabo la autoridad judicial, el segundo lo realizan peritos especializados.

Matamoros, I. (2016), dice que: “En caso de ser impugnado el documento privado o de cualquier otro que carezca de matriz, a quien interese la prueba podrá solicitar el cotejo pericial de letras, firmas, huellas, no siendo limitativa la ley en cuanto al medio de prueba idóneo para probar la autenticidad de dicho documento de quien lo suscribió, pudiendo la parte interesada hacerse valer de cualquier otro medio de prueba que reúna los requisitos necesarios para crear el convencimiento de la certeza del documento”(p. 330).

En caso que no se pudiese deducir la autenticidad del documento privado o no se presentare prueba alguna tendiente a demostrar tal hecho, dicho documento será valorado por el juez, dentro del contexto del principio del conjunto de la prueba, junto con los otros medios de prueba que hayan sido aportados al proceso, midiendo además su credibilidad y en atención de los hechos objeto de debate.

Con relación al cotejo de letras el artículo 277 del CPCN, establece que:

El cotejo de letras se practicará por perita o perito designado por la autoridad judicial a propuesta de las partes, cuando la autenticidad de un documento privado sea impugnada por la parte a quien perjudique.

La parte que solicite el cotejo de letras, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

El perito o perita que lleve a cabo el cotejo de letras, consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.

También podrá practicarse cotejo de letras, cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes, cuando dicho documento no pueda ser reconocido por la o el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario.

3. Efectos de la negativa de exhibición de documentos.

En caso de negativa a la exhibición de documentos, el artículo 280 del CPCN nos dice que la parte requerida deberá expresar sus razones y su disposición a probarlas; la autoridad judicial resolverá mediante auto lo que proceda.

La autoridad judicial considerando las demás pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por quien solicitó la exhibición, o a la versión que del contenido del documento se hubiere dado.

No obstante, la autoridad judicial podrá requerir mediante providencia, antes de valorar precisa y razonadamente las consecuencias probatorias previstas en el párrafo anterior, que los documentos cuya exhibición se solicitó, sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de los mismos, las demás pruebas practicadas, el contenido de las pretensiones formuladas y las alegaciones para fundamentarlas.

4. Exhibición de Documentos por Terceros.

En cuanto a la exhibición de documentos por terceros el artículo 281 del CPCN, señala que además de lo dispuesto en este Código en materia de diligencias preparatorias, la autoridad judicial a solicitud de una de las partes podrá requerir a terceros la exhibición de documentos de su propiedad, cuando considere que su presentación y conocimiento sea trascendente para dictar sentencia.

En tales casos, la autoridad judicial ordenará mediante providencia, la comparecencia personal de aquel en cuyo poder se halle el documento y después de oírle, resolverá lo procedente. Dicha resolución no será susceptible de recurso alguno, pero la parte a quien interese podrá reproducir su petición en la segunda instancia.

Cuando estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, no se les obligará a que los presenten en la secretaría, sino que, si así lo exigiere, irá la secretaria o secretario judicial a su domicilio para testimoniarlos.

A los efectos del párrafo anterior, no se considerarán terceros los titulares de la relación jurídica controvertida o de las que sean causa de ella, aunque no figuren como partes en el proceso.

5. Obtención de copias de documentos que no sean escritos.

Con relación a la obtención de copias de documentos que no sean escritos, el artículo 283 del CPCN, establece que, tratándose de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si solo existe el original, la parte podrá solicitar copia en el momento de la exhibición en presencia de la secretaria o secretario, quien dará fe de ser fiel y exacta su reproducción.

6. Copias Fotostáticas y Cotejo de Documento.

El Código Procesal Civil de Nicaragua, en su artículo 284, expresa que, si la parte a quien perjudique el documento presentado en copia fotostática, impugnara su exactitud, se cotejará con el original si fuera posible y si no, su valor probatorio se determinará precisa y razonadamente, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas practicadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, también será de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.

El cotejo se verificará por la secretaria o secretario, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer prueba pericial.

7. Momento de presentación de los Documentos.

En cuanto el momento de presentación de los documentos, el artículo 285 del CPCN, establece que, los documentos en los que las partes funden su derecho, deben presentarse con la demanda y la contestación a la demanda.

No obstante, la parte actora podrá presentar en la audiencia inicial del proceso ordinario, o en la audiencia del proceso sumario, los documentos cuya relevancia surja a consecuencia de las alegaciones efectuadas por la parte demandada al contestar la demanda.

Igualmente, cualquiera de las partes podrá presentar en cualquier momento posterior al indicado en el primer párrafo; pero antes de la audiencia en que se practique la prueba, los documentos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia inicial del proceso ordinario o a la audiencia del proceso sumario, siempre que no se hayan podido elaborar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales;
- 2) Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación, o en su caso, a la audiencia inicial del proceso ordinario o a la audiencia del proceso sumario, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y
- 3) No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación de archivos, protocolos o lugares, o al menos el anuncio de su presentación. Excepcionalmente, podrá presentarse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. La autoridad judicial oirá a la otra parte dentro del plazo de tres días.

Fuera de los casos anteriores y después de ese término, no se admitirá a las partes la presentación de ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen escrito.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictada o notificada después de los alegatos finales en la audiencia respectiva, siempre que fueran relevantes para resolver en primera instancia o en cualquier recurso.

Dichas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose copia a las demás partes, para que, en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia. La autoridad judicial resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.

8. Documentos en otro idioma.

Los documentos que se encuentran en otro idioma, el artículo 286 del CPCN, establece que:

Los documentos en idioma distinto del español y las lenguas de los pueblos originarios y afro descendientes deberán ser acompañados de su traducción, en caso contrario no serán admitidos.

La traducción del documento podrá ser impugnada, debiéndose indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso, la autoridad judicial designará un traductor, cuyos honorarios pagará la parte impugnante, si coincidiera sustancialmente la nueva traducción con la presentada. Si la primera traducción o la impugnación resultaran maliciosas, se impondrá a la parte responsable una multa de uno a tres salarios mínimos.

9. Forma de presentación de Documentos Públicos extranjeros.

Según el artículo 287 del CPCN, establece que los instrumentos públicos otorgados fuera de Nicaragua deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, certificadas ambas circunstancias por funcionarias o funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarias o funcionarios se comprobarán en Nicaragua por alguno de los medios siguientes:

1. El atestado de un agente diplomático o consular nicaragüense, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua;
2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionaria o funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua;

3. El atestado del agente diplomático acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; y
4. La legalización de conformidad con los instrumentos internacionales debidamente aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua.

10. Principio de Prueba por Escrito.

Matamoros, I. (2016), señala que: “Existe principio de prueba por escrito, cuando entre el escrito y el hecho hay un enlace, ya sea positivo y directo, o solo negativo e indirecto, que el principio de prueba por escrito pertenece a la categoría de los indicios, con los cuales de lo conocido se llega a lo desconocido por la vía de inducción” (p. 324).

La fuente de donde se deriva el principio de prueba por escrito, extrínsecamente, es una prueba documental, a la que falta la fuerza probatoria de la prueba escrita, esta definición nos lleva a abordar el artículo 2429 del Código Civil de Nicaragua, el cual consigna que para existir principio de prueba por escrito es necesario:

1. Que el escrito que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona a quien se opone o de aquel a quien ella representa, o de aquel que la ha representado.
2. Que tal escrito haga verosímil el hecho alegado.

Por principio de prueba por escrito debe entenderse todo escrito emanado sea de la persona a quien se opone, sea de quien la representa o de quien lo ha representado y que es de tal naturaleza que hace verosímil el hecho alegado.

11. Principios Generales del Derecho Probatorio.

Escobar, I. (1990: p. 241-245), establece que: “Existen diversos principios aplicables a la Prueba civil”, tales como:

- 11.1. Principio de la necesidad de la prueba.
- 11.2. Principio de la comunidad de la prueba.
- 11.3. Principio del interés público de la prueba.
- 11.4. Principio de lealtad y probidad de la prueba.
- 11.5. Principio de contradicción de la prueba.
- 11.6. Principio de igualdad de la prueba.
- 11.7. Principio de publicidad de la prueba.
- 11.8. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba.
- 11.9. Principio de preclusión de la prueba.
- 11.10. Principio de intermediación de la prueba.
- 11.11. Principio de imparcialidad de la prueba.
- 11.12. Principio de la originalidad de la prueba.
- 11.13. Principio de la libertad de la prueba.
- 11.14. Principio de la pertinencia de la prueba.
- 11.15. Principio de la espontaneidad de la prueba.
- 11.16. Principio de la coactividad de la prueba.
- 11.17. Principio de la carga de la prueba.

Explicando cada principio el Doctor Escobar Fornos de la siguiente manera:

Principio de la necesidad de la prueba.

En virtud de este principio el juez tiene que fundar su sentencia en hechos acreditados por pruebas aportadas por las partes o por él, si tiene facultades para ello, y no en el conocimiento privado o personal que tenga sobre dichos hechos.

En otras palabras, el juez debe sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en el proceso, y no con base en sus conocimientos personales, ya que (como lo sostiene la doctrina) para él lo que no consta en el proceso no existe en este mundo.

Este principio encierra una importante garantía de la libertad y de los derechos, pues de no aplicarse, las partes estarían sujetas a los abusos y arbitrariedades de jueces parciales, cuyas sentencias no podrán ser revisadas por el superior.

Sin embargo, cuando el juez toma en cuenta el hecho notorio no se aparta del citado principio, ya que no necesita ser probado y, además, pertenece al conocimiento público.

Principio de la comunidad de la prueba.

La prueba no pertenece a la parte que la aportó, sino al proceso, pues pasa a formar parte de una comunidad constituida por todas las partes, y por ello es posible que la prueba aportada por una de ellas beneficie en todo o en parte a la contraria, la cual puede aprovecharse de ese beneficio.

Otras consecuencias de este principio son las siguientes: no se permite la renuncia o desistimiento de la prueba practicada; cuando se acumulan varios procesos, las pruebas aportadas en cualquiera valen para todos. Esto tiene relación con el principio de buena fe del proceso, que no permite aprovecharse de la prueba si resulta favorable, o rechazarla si perjudica.

Principio del interés público de la prueba.

A pesar de que las partes al probar persiguen la satisfacción de sus intereses privados, existe un interés público en la función que desempeña la prueba en el proceso, ya que esta es el instrumento de certeza con que cuenta el juez para sentenciar conforme a la justicia.

Este interés público se manifiesta en forma explícita en los procesos en que campea el principio inquisitivo en materia probatoria.

Principio de lealtad y probidad de la prueba.

La ley pretende que con las pruebas se lleve al proceso la verdad de los hechos, por lo cual no puede permitirse que con dichas pruebas se oculten o deforme la

verdad, engañándose así al juez y a las otras partes del proceso. Es una manifestación del principio rector de buena fe y tiene amplia relación con los anteriores.

Principio de contradicción de la prueba.

De acuerdo con este principio, la prueba tiene que ser aportada con conocimiento e intervención de la parte contraria, para que esta pueda pronunciarse sobre ella (aceptarla, impugnarla, tildarla de impertinente, etc.). Este principio excluye a las pruebas aportadas sin intervención de las partes, como asimismo el conocimiento privado del juez sobre hechos relacionados con el litigio.

Si la prueba se practicó antes del juicio o en diligencias de jurisdicción voluntaria, debe ratificarse durante su curso para que intervenga la parte contraria. Así, por ejemplo, la prueba de la posesión rendida en las diligencias de un título supletorio tendrá necesariamente que volverse a rendir.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la prueba de la posesión rendida para obtener un título supletorio no es hábil en el juicio de oposición o reivindicatorio

Este principio se complementa con los de igualdad y publicidad de la prueba.

Principio de igualdad de la prueba.

De acuerdo con este principio, las partes deben de gozar de iguales oportunidades para proponer y practicar las pruebas en el proceso. Se complementa con los principios de contradicción y publicidad de la prueba.

Principio de publicidad de la prueba.

Este principio tiene las aplicaciones siguientes: debe permitírsele a las partes intervenir en el procedimiento probatorio; el análisis de las pruebas debe ser conocido por las partes y cualquier otra persona que se interese en el juicio. Tiene amplia relación con los principios de contradicción e igualdad de las pruebas.

Principio de formalidad y legitimidad de la prueba.

Este principio tiene tres manifestaciones:

a) Las pruebas tienen que sujetarse a un procedimiento para llevarlas al proceso. El procedimiento probatorio, con las modalidades de cada uno de ellos, se aplica al proceso inquisitivo, dispositivo, oral, escrito y de libre apreciación de la prueba. El rito probatorio representa una garantía de aplicación de los principios de publicidad, contradicción, igualdad y lealtad de la prueba. Las formalidades exigidas son de tiempo, modo y lugar.

b) Las pruebas deben tener validez intrínseca. Esto significa que quedan excluidos los medios inmorales y las pruebas viciadas de dolo, error y violencia.

c) Las pruebas deben provenir de parte legítima. Puede suceder que el legitimado en la causa (legitimatio ad causam) no haya concurrido al proceso y, en cambio, lo haga quien no lo está, haciendo las correspondientes gestiones y pre-sentando pruebas; lo cual da lugar a una sentencia inhibitoria de fondo y, como consecuencia, habrá perdido valor la prueba aportada en el juicio. Sin embargo, el legitimado en la causa podrá presentar las pruebas cuando se le conceda intervención en el proceso.

Principio de preclusión de la prueba.

Las pruebas deben presentarse en las oportunidades que señala la ley en las dos instancias. Vencidas esas etapas, las partes pierden el derecho de presentar pruebas.

En nuestro Código de Procedimiento Civil solo se pueden presentar pruebas en primera y segunda instancia, aunque en forma limitada en esta última. En la casación de fondo no se permite presentar pruebas y en la casación de la forma se permite para acreditar los hechos constitutivos de la causal esgrimida que no consten en el juicio.

Principio de inmediación de la prueba.

En virtud de este principio el juez debe intervenir directamente en la admisión y recepción de la prueba, aclarar los hechos mediante preguntas propias a los testigos, peritos, etc. y, por último, ordenar oficiosamente otras pruebas. Recibe mayor aplicación en el proceso oral.

Este principio aconseja también que el juez instructor, civil o penal, sea el que dicte la sentencia de fondo, pues es el que ha tenido contacto directo con el material probatorio y, en consecuencia, es el más indicado y capacitado para hacerlo. Por otra parte, su fallo debe emitirlo con la mayor rapidez, para evitar que se borren de su memoria las impresiones captadas.

Principio de imparcialidad de la prueba.

El juez tiene, necesariamente, que ser imparcial en la admisión, recepción y apreciación de la prueba. Se aplica en los procesos en que campea el principio dispositivo o el principio inquisitivo, o el sistema de la libre apreciación de la prueba, pero adquiere mayor importancia en los dos últimos.

Principio de la originalidad de la prueba.

En virtud de este principio las pruebas deben referirse en forma directa al hecho que trata de probarse, ya que de otra manera se da margen a desvirtuar la verdad y fallar en forma injusta. Como consecuencia, debe presentarse el documento original, y no una copia; deben declarar los testigos presenciales, y no los de oídas, etc.

Principio de la libertad de la prueba.

Este principio tiene una triple manifestación:

- a) Debe consagrarse la técnica de la lista abierta de los medios probatorios y no el de la lista cerrada.
- b) Las partes pueden probar todos los hechos relevantes del proceso.
- c) El juez puede decretar de oficio la práctica de prueba.

Principio de la Pertinencia de la prueba.

Las pruebas deben ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos, pues de otra manera carecerían de eficacia jurídica para el proceso. El juez debe obrar con prudencia en la apreciación de estas cualidades.

Más adelante haremos un breve estudio de este principio con ocasión de la clasificación de las pruebas.

Principio de la espontaneidad de la prueba.

La confesión, la declaración testifical, el dictamen de los peritos, etc., deben ser dados espontáneamente y no por medio de torturas físicas o morales.

En la antigüedad se usaban la tortura y la coacción para que el reo confesara o declarara el testigo. En la actualidad estos medios se han ido eliminando, pero existen en cambio algunos medios aún más sofisticados para obligar a la confesión (narcoanálisis).

Este principio se opone a la falsificación, alteración y destrucción de los medios probatorios y, en general, a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba. Toda prueba obtenida en su contravención carece de valor jurídico.

Principio de la coactividad de la prueba.

En virtud de este principio, las pruebas deben ponerse a disposición del juez por medios coactivos.

Estos medios coactivos, entre otros, son: la multa, la preclusión, el declarar fictamente confeso al renuente a absolver posiciones, declarar fictamente reconocido un documento privado, obligar por la fuerza pública a un testigo para que declare en el proceso, como lo establece expresamente el art. 282 C. T.

Principio de la carga de la prueba.

En virtud de este principio, las partes soportan las consecuencias de no probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de la norma jurídica que los favorece. Por otra parte, impide que el juez dicte una sentencia inhibitoria de fondo (non liquet).

CAPITULO II

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, SEGUN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.

En esta parte se aborda el objeto de la prueba, naturaleza jurídica de la prueba documental, extensión de la prueba, requisitos generales de la admisión de la prueba, la prueba ilícita y efectos, alegación de la prueba ilícita, debate y resolución de la prueba ilícita, la carga de la prueba, proposición de la prueba, según lo establece el Código Procesal Civil de Nicaragua. Ley N^o 902.

Escobar, I. (1998), Menciona que: “Se puede entender a la prueba como derecho, de tal forma que ese derecho a la prueba y su realización con plenas garantías de contradicción, inmediación, concentración, oralidad y de igualdad de armas, entre los litigantes, está indisolublemente unido al derecho de defensa (arto 34, inciso 4 de la Constitución Política de Nicaragua), y al derecho a la tutela judicial efectiva” (p. 240).

1. Objeto de la Prueba.

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinado, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba"(Paredes, 1997, p. 160).

Por su parte, Escobar, I. (1998), afirma que: “Son objeto de la prueba los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensas de las partes” (p. 245).

En cada proceso el objeto de la prueba está constituida por los hechos afirmados por las partes, debiendo estos además ser:

1. Controvertidos, es decir, afirmado por una de ellas y desconocido o negado por la otra.

2. Conducentes para la decisión del litigio.

A estos dos requisitos se refiere el art. 360 del CPCN cuando prescribe que siempre que se hayan alegados hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Ortiz, R. (2003), establece que: “Fundamentalmente necesitan prueba solo los hechos. Pero no todos aquellos que sean aportados al proceso por la actividad alegatoria de las partes están sometidos a la necesidad de la prueba. Un hecho puede eximirse de ella, bien por el juego mismo del principio de aportación de parte, bien por la naturaleza de su conocimiento, bien a tenor de una disposición de la ley” (p. 261).

Mosquera, E. (1987. p. 145), lo explica de la siguiente forma:

- a. Hecho sustancial: Es aquél que integra en forma tan esencial el conflicto que sin su prueba no se puede adoptar resolución alguna.
- b. Hecho pertinente: Es aquél que, sin integrar esencialmente el conflicto, se vincula a él y es necesario para la resolución del órgano jurisdiccional.
- c. Hecho controvertido: Es aquél respecto del cual existe discrepancia entre las partes acerca de la existencia de la forma en que él ha acaecido.

La fase de fijación de los hechos controvertidos constituye una de las fases más trascendentes y complejas para las partes, ya que los hechos sobre los que exista disconformidad por las partes serán los únicos hechos objeto de prueba, mientras que los que queden declarados conformes no requerirán de dicha actividad. Por tal razón, esta fase requiere una labor minuciosa, tanto antes como durante la audiencia previa. Prueba no controvertida.

Con lo referente al objeto de la Prueba el CPCN en su artículo 234 establece que la prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

Los usos y costumbres serán objeto igualmente de prueba, salvo que las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y que sus normas no afecten al orden público.

El derecho extranjero podrá ser también objeto de prueba. La parte que lo invoque debe realizar los actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá probar su contenido y vigencia.

En conclusión, se entiende por objeto de Prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinado, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paredes, P. (1997), refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba" (p. 160).

2. Naturaleza Jurídica de la Prueba Documental.

Escobar, I. (1998), establece que: "Las normas que regulan la prueba no se pueden encasillar en su conjunto dentro del derecho material (derecho civil) o del derecho procesal, por cuanto unas tienen carácter material y otras carácter procesal, (las que regulan las formas de llevar las pruebas al proceso, etc.)" (p. 240).

Debe reconocerse que en torno a la naturaleza jurídica de estas normas existe una gran diversidad de criterios:

- a) Los que sostienen que las normas probatorias pertenecen al derecho material. Esta tesis tiene muy poco respaldo;
- b) Los que sostienen que las normas probatorias pertenecen exclusivamente al derecho procesal;
- c) Los que sostienen que pertenecen al derecho judicial. Esta tesis tampoco tiene muchos seguidores;
- d) Los que sostienen que unas pertenecen al derecho material y otras al derecho procesal.

Lo anteriormente expuesto ha dado lugar a confusiones y equívocos, los que tienen repercusiones prácticas:

- a) Se distribuyen las normas probatorias sin la debida pureza entre los códigos civiles y procesales;
- b) Existe duda sobre la naturaleza material o procesal de muchas normas, como las que regulan la carga de la prueba, los medios probatorios y su valor, y las que consagran las presunciones legales.

3. Extensión de la Prueba.

Con referente a la extensión de la prueba el artículo 235 del CPCN, establece que están exentos de prueba:

- 1) Los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes, o que, a juicio de la autoridad judicial, pudiera haber dolo o fraude procesal;
- 2) Los hechos que sean de notoriedad absoluta y general;
- 3) El derecho nacional y los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua; y
- 4) Los hechos presumidos por la ley, salvo reserva legal del derecho de probar.

4. Requisitos Generales de admisión de la Prueba.

Los requisitos generales de la admisión de la Prueba se encuentran explicados en el artículo 236 del CPCN, el cual establece que la prueba debe de ser lícita, pertinente, útil y necesaria. La prueba será admitida siempre y cuando:

- 1) Se obtenga y origine sin vulnerar los derechos fundamentales y garantías procesales establecidos en la Constitución Política, en los instrumentos

internacionales relativos a derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua y en este Código;

- 2) Cumpla con los requisitos específicos referidos a la proposición y admisión de cada medio probatorio, establecidos en este Código;
- 3) Sea pertinente y procedente. Son pertinentes las pruebas que guarden relación con el objeto del proceso y procedentes las pruebas necesarias; y
- 4) Sea útil. Serán pruebas útiles aquellas que razonablemente contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos.

5. La Prueba Ilícita y Efectos.

Olaso Álvarez, (2015), nos dice que: “La licitud de la Prueba se refiere a cómo la parte ha obtenido la fuente de la prueba que luego pretende introducir en el proceso por un medio de prueba”, (p. 89). Es decir, el análisis de la licitud no radica en determinar si la prueba tiende a ser fundamental o no para la acreditación del hecho en disputa, importa únicamente cómo se ha obtenido. Lo que evidencia una garantía claramente contra-epistemológica.

Al respecto de la prueba ilícita, nuestra legislación establece que en su artículo 237, del CPCN, lo siguiente:

Se llama prueba ilícita aquella que, en su obtención u origen, no cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236, sobre los requisitos generales de admisión de la prueba.

También se considerará prueba ilícita, la que no cumpla en su proposición y admisión con los requisitos exigidos en el numeral 2, del artículo 236.

La prueba ilícita, aunque hubiese sido incorporada al proceso, admitida y practicada en su caso, carecerá de eficacia probatoria.

Carecerán de eficacia probatoria, los actos o hechos que sean consecuencia de aquellos que fueron obtenidos de manera ilegal, y que no hubiera sido posible su obtención sin la

información derivada de ellos; todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.

En conclusión, en el supuesto de que se admitieran una prueba ilícita, serían nulas al igual que las evacuadas o diligenciadas infringiendo los procedimientos establecidos.

6. Alegación de la Prueba Ilícita.

En cuanto a la alegación de la prueba ilícita, el artículo 238 del CPCN, establece que cuando alguna de las partes alegare la ilicitud de una prueba, se expresará y fundamentará de forma clara y precisa en qué consiste dicha ilicitud, pudiendo si lo considerara necesario, ofrecer prueba. Dicha alegación habrá de hacerla en los siguientes momentos:

- 1) En la audiencia inicial del proceso ordinario o al inicio de la audiencia del proceso sumario.
- 2) Celebrada la audiencia inicial y antes de que se realice la audiencia probatoria del proceso ordinario, por escrito con los mismos requisitos expresados al inicio de este artículo.
- 3) En cualquier momento de la audiencia probatoria del proceso ordinario, antes de su finalización.

7. Debate y resolución de la Prueba Ilícita.

Abellán, G, (2004), dice que existen presunciones legales las cuales “Se conectan a la teoría de la prueba, pero no proporcionan elementos de prueba, sino que dispensan de la prueba a aquellos hechos en cuyo beneficio funcionan, dando por ciertos determinados hechos”

(p. 137)

Es facultad de la autoridad judicial de declarar de oficio la ilicitud de una prueba específica, en los momentos, señalados en el artículo 238, sobre la alegación de la prueba ilícita, establecido en el artículo 239 del CPCN.

En el proceso ordinario, el debate y resolución de la prueba ilícita, se efectuará en la audiencia inicial si en la misma se alegare, o en la probatoria en los casos del numeral 2) y 3) del artículo anterior.

En el caso del proceso sumario, el debate y resolución de la prueba ilícita se realizará en la audiencia del mismo.

En ambos casos se oirá a las partes y se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan, sobre el extremo concreto de la ilicitud.

Desestimada la ilicitud del medio de prueba, la autoridad judicial la admitirá mediante auto y se procederá a su práctica, en su caso. Si se estima la ilicitud de la prueba, se excluirá dela práctica, aunque hubiese sido admitida y si ya se hubiese practicado no deberá ser valorada al momento de dictar sentencia.

Contra el auto que resuelva la ilicitud alegada, solo cabrá pedir en el acto su reposición, y si ésta fuere denegada, cabrá recurso de apelación diferida, previa protesta en el acto.

8. La Carga de la Prueba.

Para facilitar la comprensión del concepto **Carga de Prueba** es conveniente separar los dos aspectos de la noción: Regla de juicio y Regla de conducta.

Se constituye una regla para un Juez o regla de juicio, en cuanto le dice cómo debe resolver cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar la sentencia, permitiéndole pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y evitándole un non quitet (es decir, una sentencia inhibitoria por falta de prueba), de modo que resulta un sustituto de la prueba de tales hechos, y se configura una regla de conducta para las partes, porque indirectamente le indica cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (cuando no hay prueba allegada oficiosamente o aportada por las contrapartes).

Como regla de juicio implica una norma imperativa para el Juez, quien no puede hacer caso omiso de ella sin incurrir en violación de la ley. Como regla de conducta entraña un principio de autorresponsabilidad de las partes, meramente facultativo, en cuanto si bien les confiere poder para ofrecer esas pruebas, las deja, sin embargo, en libertad para no

hacerlo, sometiéndose en esta hipótesis a las consecuencias perjudiciales, aunque nadie pueda exigirle su observancia.

La carga de prueba se puede definirse, como una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente determina a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables (Muñoz, L. 1993, p.398).

Con lo referente a la carga de la prueba, el artículo 240 del CPCN, establece que:

Corresponde a la parte actora y la parte demandada reconviniendo, la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvención. Incumbe a la parte demandada y la parte actora reconvenido, la carga de probar los hechos, que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o excluyan la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, la autoridad judicial considerará dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimará las pretensiones de la parte actora, reconviniendo, demandada o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos, que fundamentando sus pretensiones permanezcan inciertos.

Las normas contenidas en los párrafos precedentes, se aplicarán siempre que una disposición legal expresa de este Código u otra ley, no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

9. Proposición de la Prueba.

Sobre esta fase, Tórrez, W. (2008) establece que: se entiende por proposición de la prueba: “La declaración de voluntad de las partes dirigidas al órgano Jurisdiccional, por la que solicitan la práctica de uno o varios medios de prueba concretos o determinados” (p. 273).

En este sentido, el artículo 241 del CPCN, prescribe que corresponde a las partes en la demanda o contestación, proponer los medios de prueba de los que intenten valerse, indicando separadamente qué hechos pretenden demostrar con los mismos y que en su opinión, es necesaria su práctica. Igualmente indicarán la identidad y el domicilio de las personas que han de ser citadas, para la práctica de cada medio de prueba.

Consecuente al artículo 241, el artículo 231 del CPCN, en el párrafo primero dispone que las pruebas solo se practicarán a instancia de parte. A través de los medios de pruebas, las partes acreditarán las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencerán a la autoridad judicial de la verdad o certeza de un hecho o lo verificarán como cierto a los efectos del proceso.

CAPITULO III

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Debido a que el derecho a la prueba es un derecho que forma parte del debido proceso, según se deduce de la Constitución Política, que consagra una serie de derechos y garantías, “que deben observarse en diversas manifestaciones de los procesos civiles, laborales, penales, entre otros”.

El artículo 165 de la Constitución Política establece que los jueces y magistrados se regirán por el principio de igualdad, publicidad y derecho a la defensa, el artículo 34 numeral 4 del mismo cuerpo normativo hace referencia al derecho a la defensa, la ley orgánica del Poder Judicial, reconoce la figura del debido proceso en toda la actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando la garantía necesaria a las partes para la adecuada defensa de sus derechos ya que la prueba es la piedra angular en que descansa la resolución del juez, que aplica la ley y da por concluido el juicio.

Siendo precisos que, en este apartado de la valoración de la prueba documental, abordamos la prueba legal, valoración de la prueba, la libre convicción, la sana crítica racional, así como las fases de la valoración de la prueba. Todo en correspondencia a lo establecido en el CPCN, Ley N^o 902.

1. La Prueba Legal.

Escobar, I. (1998), establece que: “Las normas que regulan la prueba no se pueden encasillar en su conjunto dentro del derecho material (derecho civil) o del derecho procesal, por cuanto unas tienen carácter material y otras, carácter procesal”. (p. 240)

Por su parte el principio de aportación de parte, mencionado en artículo 13 del CPCN, en su segundo párrafo menciona que las pruebas que deben practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, han de ser aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

La Prueba será la materialidad de la cosa, la obtención de su fin natural es la búsqueda de la verdad formal, que es la que se obtiene al final del debate; es decir la descripción de

los hechos tal y como sucedieron en el acto, produciendo la plena prueba logrando la total certeza en el juez y la firme convicción de que los hechos sucedieron tal y como se afirman.

La Prueba, se regula bajo la estricta observancia de los principios y garantías constitucionales del Derecho a la Prueba, Derecho de Defensa y Legalidad. Con su renovado enfoque se aspira a realizar una profunda transformación en el ámbito de los procesos, cimentada en la Libertad Probatoria, Sistema de Valoración Libre de la Prueba, Prueba Ilícita, Nuevos Medios de Prueba, Anticipación y Aseguramiento de la Prueba, Proposición y Admisión y Práctica Concentrada.

En el artículo 241 del CPCN, y siguientes, se establece un procedimiento probatorio general; todas las pruebas deben ser practicadas en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción, Será imprescindible la presencia y dirección judicial en la práctica de las pruebas, no pudiéndose delegar ni en el Secretario, ni en ningún otro funcionario, bajo sanción de nulidad absoluta.

El Juez habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaran, para poder tenerlos en cuenta a la hora de formar su convicción, el Juez velará porque la práctica de los medios de prueba en las audiencias probatorias, no afecten a la moral, ni a las buenas costumbres.

En conclusión, todas las pruebas se practicarán bajo el respeto absoluto del principio de unidad de acto; no obstante podrán practicarse fuera de la audiencia probatoria, de manera excepcional, antes del inicio del proceso y antes de la audiencia probatoria.

2. Valoración de la Prueba.

Tórrez, W. (2008) nos dice que: “La valoración de la prueba, es una función intelectual exclusiva del Juez, En la que analizando los medios de prueba practicados en el proceso, fija los hechos que considere probados a los efectos de que aplicándoles las reglas jurídicas que considere procedentes, resuelva la cuestión litigiosa que le ha sido planteada” (p. 263).

En cuanto al sistema de valoración de la prueba, es indispensable señalar la modificación que hace en este sentido el Art. 251 párrafo primero del CPCN, al eliminar, en principio, el criterio de prueba tasada legal, incorporando la sana crítica. Sin embargo debe recordarse que para la valoración de la eficacia jurídica de los documentos públicos y privados, y aun otros documentos se mantienen la valoración tasada de este tipo de pruebas. -

Además de ello, el Art. 251 párrafo segundo CPCN, establece que el judicial realiza la valoración de la prueba, de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos de manera clara y terminante.

En estrecha conexión con el Principio de Oralidad se encuentra el de Inmediación. Significa dicho Principio que el Juicio y la realización de los medios probatorios deben ser a presencia del Juez, tanto así que se afirma que solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba, está legitimado para pronunciar sentencia.

Por tanto, la valoración de la prueba es la abstracción que realiza el Juez para determinar si el hecho fue o no probado, si la prueba rendida acreditó o no el hecho alegado, si la prueba presentada duda alguna de la subsistencia del derecho aducido.

Por medio de ese proceso de recogimiento y meditación, el Juez aprecia, critica, estima la prueba y arriba a una decisión estimando o desestimando lo afirmado por las partes.

3. Libre Convicción.

Escobar, I. (1998), menciona que: “En el sistema de la íntima convicción el Juez no necesita fundamentar la apreciación de la prueba en ningún principio, pues sólo obedece a su íntima convicción, y en el sistema de la prueba tasada, el valor de la misma está prefijado por la ley” (p. 263).

Por su parte Couture señala que: “En cuanto a la libre convicción debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Este

sistema es lo Contrario de la prueba tasada, el juzgador no se sujeta a ninguna regla específica establecida con anterioridad, sino que por medio de análisis determina su valor, sujetándose de los medios de prueba presentados, que al final provocarán su convencimiento.

Este sistema otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

La libre convicción, no se apoya en hechos probados: puede basarse en acontecimientos que le consten al juez aún de forma privada; no es necesario, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada posteriormente, basta con que el juez afirme que tiene convicción personal de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

Carnelutti, (1994), reconoce que: “La libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes” (p.37)

El inconveniente principal, en opinión del autor citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la Litis.

En conclusión, la libre convicción es la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre.

4. Sana Crítica Racional.

El Diccionario Jurídico Elemental, de Cabanellas, define a la sana crítica como: “Fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas” (p.288).

Escobar, I. (1998), dice que: “En el sistema de la sana crítica es preciso que el juez justifique en la sentencia su apreciación, fundada en los principios de la lógica, la experiencia y el buen sentido” (p. 263)

Couture, resume sus ideas así: en el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al Juez: tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos.

El Código Procesal Civil, en el párrafo final del artículo 201, se dice con toda claridad: “La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a la regla de la lógica y la razón. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones. Entiéndase esto como la obligación impuesta a los Jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se concluyó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Se combinan, así, las exigencias políticas y Jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, La sana crítica permite ajustarse a las circunstancias “cambiantes Locales y temporales y a las particularidades del caso concreto” Conforme reiterada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno de ahí su adaptabilidad.

Con frecuencia se identifican con las máximas de experiencia, definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, procedentes de la experiencia, pero independientes de

los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos.

Muñoz, L. (1993), nos dice que: “La expresión regla de la sana crítica tiene un humilde origen histórico que contrasta con el prestigio del concepto. La expresión proviene de la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, cuyo art. 137 establecía que los jueces y tribunales apreciaran, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos” (p. 409).

5. Fase de Valoración o apreciación de la prueba por un judicial.

La valoración que se realizan de las pruebas dentro de los procesos judiciales son los juicios de valor, llevados a cabo por el juez sobre si acepta o no ciertos resultados probatorios; según las definiciones que se han presentado antes, esta práctica consiste según el artículo 269 CPCN, en la obligación de aportar las pruebas documentales al proceso, de forma oportuna y con los requisitos esenciales que se señalan en este artículo, y los requisitos establecidos en el artículo 273 CPCN, que es el sistema del valor tasado de los documentos públicos originales, que viene determinado por reglas especiales contenidas en los artículos 269, al 281 CPCN.-

Muñoz, L. (1993) dice que, El instrumento público hace plena fe mientras no se arguya de falsedad, por acción civil o penal, la existencia material que el oficial público ha enunciado como cumplidos por él mismo, o pasado en su presencia.-

Luego de la evacuación de las pruebas, el judicial procede a la valoración y apreciación de cada uno de los medios de pruebas, en el orden de presentación.

Además de ello, el Art. 251 párrafo segundo CPCN, establece que el judicial realiza la valoración de la prueba, de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos de manera clara y terminante. Como abordamos con anterioridad, es preciso señalar que persiste la valoración como prueba tasada de los documentos públicos, privados y otros tipos de documentos que el Código civil brinda esa cualificación, de prueba preconstituida. -

6. Sistema legal de valoración de la Prueba.

Montero, J. (2011), utiliza el concepto de “Apreciación de la prueba” para distinguirlo de la valoración. Y por tal entiende una serie de “operaciones mentales que ha de realizar el juzgador para, partiendo de las fuentes-medios de prueba, llegar a establecer certeza respecto a las afirmaciones de hechos de las partes” (p. 591).

En ésta, todos los medios de prueba tienen asignado un determinado valor numérico previo, y el Juez no tienen más que agregar ese tipo tarifario al conjunto de pruebas que se le presenta. Implica dar un valor cuantitativo a cada prueba, con la finalidad de no efectuar análisis sobre ellas, si no que únicamente plasmar una sumatoria de las pruebas para determinar que si con ello se llega a una conclusión acorde o no a la hipótesis planteada.

Esta última afirmación podría indicar que nuestro sistema no admite ningún otro medio probatorio fuera de los contenidos en la norma procesal, es decir, es un sistema “numerus clausus”. Sin embargo, tomando en cuenta la supremacía constitucional, puede admitirse otros medios probatorios sin violentar normativa legalmente establecida.

Esta valoración de la prueba es destacable en los sistemas inspirados en la oralidad, en la medida que siendo uno solo el estanco donde la misma debe producirse, el Juez tendrá igualmente un solo momento o espacio específico en el cual procederá a su valoración como tal.

En los procesos dados que una vez finalizada la audiencia de prueba, el Juez teniendo claro el panorama sobre la controversia, se pronuncia al respecto a partir del juicio que adopte.

7. Sistema de la Prueba Legal o Tasada.

En este sistema el legislador mediante las leyes reguladoras de la prueba, establece las pruebas que pueden utilizar las partes, la forma de utilizarlas en juicio y, lo más importante, le asigna valor a cada medio probatorio pre constituido, como los documentos públicos, de tal manera que el juez al momento de apreciar la prueba rendida debe

valorarla según las reglas establecidas previamente por el legislador. El juez se convierte en un aplicador de las normas reguladoras de la prueba para asignarle el valor establecido con anterioridad por el legislador.

Este sistema es el antónimo del sistema de la libre convicción y representa la intención de evitar las arbitrariedades a las que se exponen los justiciables en un sistema totalmente libre.

También, en este sistema, se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado (Carrión Lugo, 2000, pág. 5)

Los documentos públicos no impugnados hacen prueba aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documenten, y que motivó su otorgamiento, del lugar y de la fecha de éste, y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan en él. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros, (Arto. 273 CPCN)

Por su parte el artículo 276 del CPCN, establece que: La fuerza probatoria e impugnación de los documentos privados,

Los documentos privados harán prueba en el proceso civil, en los términos previstos para los documentos públicos, cuando no sean impugnados por la parte a quien perjudique.

Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, la autoridad judicial valorará su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del debate y el resto de la prueba existente en la causa.

Cuando se solicite la eficacia de un documento electrónico o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo previsto en este Código y otras leyes.

8. Las reglas de la lógica.

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.

Se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida, por el contrario. (Monroy Gálvez, 1996).

9. Las reglas de la experiencia.

Son el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto" (Paredes, 1997, pág. 313).

10. Sistema de libre valoración de la Prueba.

Ferrer, J. (2007), cuando se presenta el sistema de libre valoración de la prueba, "Deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello, deberá obtenerse un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis" (p. 45).

Bajo este sistema, las pruebas no tienen un valor preestablecido ni corresponde al legislador determinar el valor previo de cada ellas, si no que ésta es una función del juez. Pero esto no significa entender la palabra "libre" en el sentido que el juez está desvinculado de cualquier tipo de parámetro racional al momento de valorar las pruebas,

pues este aspecto únicamente está comprendido para la íntima convicción del Judicial, sino más bien, debemos entender como “libre” la facultad jurisdiccional de librarse de ataduras legales, mas no racionales.

Esos parámetros racionales que el Juez debe utilizar al momento de valorar las pruebas, implican que éste debe partir de los datos que le han sido presentados sobre unos hechos sucedidos en el pasado, y a través de un discurso mental analítico, debe llegar a una conclusión. A este recorrido se le denomina razonamiento inferencial, y puede ser utilizado precisamente con todo elemento probatorio (obtenido lícitamente o no, ya sea para incluirlo o excluirlo de la decisión judicial y que le sea presentado al Juez, es decir, sean estas pruebas directas o indirectas (indicios).

Por ello el Juez debe tomar en cuenta al realizar la valoración probatoria, lo siguiente:

- A- Expresar el razonamiento probatorio que le permite pasar de un hecho conocido a un hecho desconocido, debido a que ésta es la única manera de controlar los rompimientos bruscos de la cadena lógica que se sigue en el razonamiento.
- B- La naturaleza del razonamiento inferencia.

El razonamiento probatorio, que es conocido también como sana crítica son aquellas reglas del correcto entendimiento humano que se nutren con las leyes de la ciencia y las máximas de experiencia.

Los hechos en ese sentido, pueden probarse mediante conocimientos científicos o métodos de investigación científica provenientes tanto de las ciencias naturales como de las ciencias humanas y sociales (estadística, sociología, psicología, psiquiatría), así, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación: ver, oír y palpar cosas, documentos, huellas, procede a su análisis para obtener las inferencias necesarias y emitir su conclusión.

MARCO CONCEPTUAL

Partiendo de que un marco conceptual es una sección de un texto escrito en el ámbito en que se desarrolla el modelo teórico de una investigación, aquí abordamos la etimología de, la prueba, la prueba documental, tipos de pruebas documentales, la prueba ilícita, la carga de la prueba, la valoración de la prueba, la libre convicción, y la sana crítica racional, en los procesos civiles en el Juzgado Local, dado que consideramos son la base del tema de investigación que estamos realizando.

La Prueba.

El término “Prueba” es utilizado en muchos sentidos, tanto en la doctrina, en la jurisprudencia, como en la práctica procesal; por lo que resulta necesario hacer una pequeña identificación de estos usos, para poder concretar con qué sentido será utilizado en este trabajo, según el modelo cognoscitivista (Arias. 2016, p.72).

Es común ver cómo se utiliza la palabra “Prueba” para hacer referencia a la gran cantidad de medios de prueba que se encuentran en una legislación, por ejemplo, “prueba testimonial”, “prueba confesional”, “Prueba Documental”, “prueba pericial”, etc. Sin embargo, lo que en realidad puede denotar este uso es una serie de “herramientas para probar” (Olaso-Álvarez, 2015, p. 29); medios o herramientas que permiten “conocer los hechos relevantes de la causa; es decir, lo que permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir hechos” (Gascón-Abellán, 2004, p. 84). Por lo que, no debe confundirse “medios de prueba” con “prueba”.

El diccionario de Jurídico Elemental de Guillermo Caballeras, define que: “La Prueba es la demostración de la verdad de su afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (p. 317).

Prueba Documental.

Leonardo Prieto Castro indica que documento es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión de pensamiento.

En conclusión, podemos decir que la prueba documental es un medio de convicción mediante el cual las partes, demuestran un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas y dada su naturaleza lo que prueba no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, de lo contrario se desnaturalizaría dicho medio de prueba.

Tipos de Documentos.

Públicos y Privados:

Documentos públicos: Son aquellos documentos autorizados mediante un funcionario público con fe pública; dicha clase de documentos pueden ser o no escritos, ya que la importancia de los mismos radica en que los mismos son llevados a cabo mediante la actividad que realizan los funcionarios públicos en el debido ejercicio del cargo que desempeñan.

Documentos privados: Son aquellos que se producen por las partes sin que exista la intervención de un funcionario público. La redacción de los mismos no necesita de determinadas formas y de requisitos indispensables para ser válidos.

La diferencia esencial entre un documento público y uno privado además de su origen, estriba en el valor probatorio, pues un documento público normalmente tiene valor pleno, el privado no goza de esa calidad. El documento formulado por un funcionario público en ejercicio de su cargo, es público, al igual que el documento formulado por un fedatario público, también en cumplimiento de su cargo; sin embargo, la certificación expedida por éste último. En relación con una copia de un documento privado, no goza de efectos probatorios plenos, pues se equipará a un documento privado.

La Prueba ilícita.

Montero Aroca, menciona que “La licitud de la prueba se refiere a cómo la parte ha obtenido la fuente de la prueba que luego pretende introducir en el proceso por un medio de prueba” (citado por Olaso Álvarez, 2015, p. 89); es decir, el análisis de la licitud no radica en determinar si la prueba tiende a ser fundamental o no para la acreditación del hecho en disputa, importa únicamente cómo se ha obtenido.

Por su parte René Cabezas Pino (Pino), respecto de la prueba ilícita, dice que se entenderá como aquella obtenida directa o indirectamente por medios ilícitos a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales, consideramos que es en la audiencia la oportunidad apropiada para que las partes puedan alegar su ilicitud.

La observación sobre esta teoría, inicia con el **concepto de prueba ilícita**; que se entiende como: “el medio de prueba obtenido extra procesalmente mediante violación de derechos fundamentales, consagrados expresa o implícitamente por la Constitución, principalmente los derechos de la personalidad, prueba que se pretende introducir en el proceso haciendo caso omiso de su ilícita obtención. (Zapata García, 2004)

De esto podemos llegar a la conclusión que la prueba ilícita es aquella que no versa sobre los hechos y las proposiciones, que son el objeto válido de la prueba dentro del proceso.

La Carga de la Prueba.

La carga de la prueba en su sentido procesal, según Couture, es la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos; supone en consecuencia, según expresa el autor ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante.

Se trata de una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.

Para Cabrera, (2007). La carga de la prueba es donde ocurre el principio contradictorio, la obligación de probar lo que se pretende es correspondiente a la parte que lo determina, fundamentándose la misma en que al actor le corresponde la carga relacionada a la prueba. De manera tradicional, la carga probatoria de hacer valer sus propias pretensiones, es correspondiente al demandante.

En conclusión, se puede afirmar que la carga de prueba consiste en saber a qué parte le corresponde desplegar actividad probatoria y sobre qué hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de los contenidos en la interlocutoria de prueba.

La Valoración de la Prueba.

Sobre este tema Carrión, J. (2000), refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"(p. 52).

La valoración de la prueba se hará de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos de manera clara y terminante, que constituyen el fundamento de la sentencia, bajo sanción de nulidad absoluta. Arto. 251 CPCN.

La valoración de la prueba es la actividad intelectual que realiza el judicial para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

La sentencia es el momento procesal oportuno para que el juzgador se pronuncie acerca de la eficacia o extensibilidad de la prueba para formar su convicción sobre la existencia de los hechos controvertidos en la causa, pero el deber que él tiene de valorar la prueba no implica la obligación en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes (Muñoz, 1993, p.406).

Libre Convicción.

Carrión, J. (2000), dice que en este sistema "El juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad" (p. 52).

Por su parte Fenol, N. (2010), mantiene la posición que el sistema de la libre valoración de la prueba no puede catalogarse como producto de una circunstancia en concreto, puesto que considera que éste surge en el mismo momento cuando nacen los juicios

jurisdiccionales, de una forma espontánea, sin reflexión, ni mayor directriz, únicamente como manifestación del uso cotidiano de la mente humana (p. 65).

De lo antes mencionado se concluye que el Juez no está sujeto a ningún procedimiento o regla al momento de valorar la prueba rendida durante el proceso. El juzgador es libre para dar por acreditados o no los hechos según su convicción personal sobre los mismos.

Sana Crítica.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "Pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntada en la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, 1997, p. 312).

Montero, J (2011), Menciona que: "Las reglas de la sana crítica son máximas de experiencia judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del Juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba" (p. 603).

Para Muñoz, L. (1993), La regla de la sana crítica, "Entendidas como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, no constituyen en sistema intermedio entre el de la prueba tasada y el de la libre convicción, sino un modo particular de designar al sistema de la libre apreciación" (p. 480).

De lo antes dicho sobre la sana crítica podemos concluir que este sistema le permite al Juez formar su convicción sin ningún tipo de restricción, a la hora de dictar sentencia.

La Prueba Legal Tasada.

Devis Echandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba..." (Hernando, 2000, pág. 64).

Las reglas de la lógica.

Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.

MARCO LEGAL

En este apartado se abordan las normas que se relacionan directamente con el tema del ofrecimiento y aportación de la prueba documental, siguiendo un orden de prelación, el cual resulta jerarquizado de la siguiente manera:

Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 32 del 18 de febrero de 2014.

La Constitución Política es la ley suprema de la República de Nicaragua, por lo que todos los procesos deben de cumplir los preceptos que en ella se establecen.

La carta magna establece genéricamente las máximas, derechos y garantías mínimas de las partes en los procesos judiciales y administrativos.

El Art. 34 Cn., establece que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a una serie de garantías mínimas.

Las garantías que se refieren a los procesos en general y en especial a los procesos civiles, referidas en el citado artículo, están en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8, los cuales, en orden sucesivo, dictan lo siguiente:

2. A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
4. A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
5. A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
6. A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

8. A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho.

Estas garantías constitucionales se originan para garantizar el debido proceso, las autoridades judiciales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa.

En relación el artículo 27 de la Constitución Política, hace referencia a la igualdad de las partes en un proceso, y al respecto expresa que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, que no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Además, reconoce que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes.

Y que el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

De todo lo expuesto en materia Constitucional y en relación con todos los procesos civiles, se desprende que, de acuerdo a la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 27 y 34, se observa que los procesos civiles gozan de todas las garantías, las actuaciones deben de realizarse apegadas a derechos, garantizando seguridad a las partes en un proceso civil.

Código Civil de Nicaragua (C.). Aprobado el 01 de febrero de 1904. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de febrero de 1904.

El Código Civil establece las generalidades (conceptos, características, naturaleza jurídica, elementos...), de las normas sustantivas civil y las relaciones entre los particulares, sean personas de existencia natural o jurídica. Es decir, que incluye, las pretensiones civiles que se ventilan a través de los Procesos Civiles en los Juzgados Locales, lo cual es parte de nuestro trabajo investigativo.

El Título VI, arto. 2357, nos habla de los medios de pruebas, y en su Capítulo III, IV del mismo título, en sus artículos 2364 al 2398 se refieren a documentos públicos y privados.

Una vez que se conoce la extensión del derecho, se puede hacer valer ese derecho de fondo ante las autoridades judiciales civiles por medio del proceso que dicta el Código Procesal Civil, Ley 902.

Ley N° 902, “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua” (CPCN). Aprobada el 4 de junio de 2015. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del 9 de octubre de 2015. Vigente a partir del 10 de abril de 2017.

Este código, contiene la recopilación de las normas adjetivas civiles, cuya función es organizar los procesos civiles en el sistema de justicia de Nicaragua.

Es la norma especial que se encarga de regular todos los procesos civiles del sistema judicial de Nicaragua y como parte de ellos, al proceso civil de menor cuantía objeto del presente estudio investigativo.

Con respecto a la prueba se aborda todo lo referente al **Libro Segundo** del Código Procesal Civil de Nicaragua, artos del 231 al 251, plantea la finalidad, el objeto de la prueba, a quien corresponde la carga de la prueba, la proposición y admisión, el procedimiento probatorio general, anticipación y aseguramiento de la prueba y su valoración.

Del mismo modo se aborda el capítulo III del CPCN artos 267 al 287, referente a los documentos.

El Código Procesal Civil de Nicaragua, en su **libro primero**, artículo 28, fija la forma de la cuantía en que se debe de tomar en cuenta en los procesos declarativos, y el **libro cuarto** en su capítulo primero, se establecen las reglas para determinar el proceso correspondiente, en los artículos 390 al 535.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia refuerza esta parte con el acuerdo 30 del 05/04/2017, y el acuerdo 39 del 11/04/2018

PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cómo se definen la Prueba Documental según el Código Procesal Civil de Nicaragua?
2. ¿Qué teoría establece el Código Procesal Civil de Nicaragua, sobre las pruebas documentales?
3. ¿Cómo son valoradas las pruebas documentales en los procesos civiles, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019?

DISEÑO METODOLÓGICO

En este capítulo se presentan los aspectos técnicos que fundamenta la investigación: El Ofrecimiento y Aportación de la Prueba Documental, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019 según el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902

Dentro del cual, se define el enfoque, tipo de investigación, a partir del cual se desarrolla la investigación; población y muestra; y técnicas de recolección de datos.

Enfoque de la Investigación.

Tomando como punto de partida los objetivos de esta investigación, esta tendrá un enfoque cualitativo, debido a que este enfoque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, como es el caso de la incidencia que tiene la prueba documental en los procesos civiles.

El enfoque de esta investigación se fundamentará en un proceso inductivo propio de las investigaciones cualitativas, puesto que las fuentes de información utilizadas son primarias y se utilizaron fuentes secundarias, dentro de las fuentes primarias se ubican libros, doctrinas, leyes, etc, como fuentes secundarias se tomará en cuenta las entrevistas a la judicial, secretaria de actuaciones, defensor público, y a cinco abogados litigantes del municipio de Teustepe, Departamento de Boaco.

Es un estudio de corte transversal porque analiza los datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido.

Tipo de Investigación:

Esta investigación es de tipo jurídica dogmática porque estudia la norma jurídica en un sentido abstracto con el fin de determinar el contenido normativo y procedimental de la incidencia de la prueba documental en el proceso sumario, es decir, se aplica el método analítico a un tema jurídico específico.

La investigación dogmática aplica el método exegético y el método sistemático, en el primero, se utilizarán los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc., en donde se tratará de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático. En cuanto al segundo, que es el método sistemático, se recurre a él, porque el mismo sirve para interpretar y sistematizar la investigación jurídica.

De acuerdo con Baquero, J y Blanco, E (2015), nos dice que: el método sistemático recurre, para interpretar e investigar el Derecho, a los siguientes elementos: “Tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y para determinar el alcance de institución a la cual pertenece la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece”. (P. 28)

También, la presente investigación es jurídica empírica, de modo que combina ambos métodos, ya que estudia al derecho como una variable dependiente de la sociedad, y sus expresiones normativas son los datos recogidos por el legislador, que en todo momento reflejan relaciones humanas entre individuos y grupos sociales.

Población:

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según Tamayo y Tamayo, (1997), “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población, posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”. (P.114).

La población o universo corresponderá a un grupo de personas que laboran en el Juzgado Único del municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, y abogados que litigan en dicho juzgado, en el periodo primer semestre del año 2019.

Muestra:

La muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso.

Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (P.38).

La muestra seleccionada para aplicar los instrumentos de recolección de información se estructurará fundamentalmente en la realización de tres entrevistas estructuradas, dirigidas a la Juez Local Único de lo Civil, a la secretaria de actuaciones del mismo Juzgado, al defensor público del municipio de Teustepe, además se aplicará el instrumento de la encuesta a cinco abogados litigantes, estos serán escogidos aleatoriamente.

Métodos, Técnica y Procedimiento de la Investigación:

El estudio estará basado en la información adquirida mediante los métodos empíricos como el análisis documental y la entrevista y los métodos teóricos apoyándose básicamente en los procesos de abstracción, análisis, síntesis, inducción y deducción, para realizar el análisis e interpretación de los resultados.

Para Cruz, C, Olivares, S y González, M. (2014) la muestra es: “Un subconjunto de los miembros de una población, mientras que la población comprende todos los miembros de un grupo” (p. 107).

Tabulación del universo y muestra.

Universo/Población	Muestra
Jueza Local Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco.	Dra. Martha del C Manzanares Jiménez.
Secretaria de Actuaciones del Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe departamento de Boaco.	MSc. Celia del S Hurtado Téllez.
Defensor Público del Municipio de Teustepe departamento de Boaco.	MSc. Silvio José Montalván Obando.

Técnicas de Recopilación de datos:

Dentro de la técnica de recolección de datos está la metodología cualitativa, que se realiza con el fin de obtener datos descriptivos, tales como: las palabras habladas o escritas de las personas, y la conducta observable. Siendo precisamente esta técnica las que nos permitirá la recogida de información para su análisis.

Técnicas de Investigación:

Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizaremos para acceder al conocimiento, en este caso realizaremos:

a) La Entrevista:

Se realizarán entrevistas, para recopilar información sobre la incidencia que tiene de la prueba documental en un proceso sumario, en el juzgado único del municipio de Teustepe, departamento de Boaco.

Dentro de ella tenemos las siguientes:

b.1. Entrevistas Estructuradas

Se practicarán y ejecutarán tres entrevistas estructuradas, con el fin de recoger información con diferentes puntos de vistas y criterios de los entrevistados, los cuales son

la muestra de la Juez, Defensor Público y Secretaria de Actuaciones, y Abogados litigantes radicados en la circunscripción del Juzgado Único del municipio de Teustepe, Departamento de Boaco.

Recopilación y búsqueda de información.

Se extraerá de textos, leyes, documentos, y demás similares, la información pertinente para el tema de investigación, además del estudio de documentos como: leyes, libros, anuarios, diarios, monografías, textos, revistas científicas, sitios electrónicos, entre otros, en donde estará la observación presente para el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio.

Revisión bibliográfica y documental.

Se explorarán diversos libros y textos con el fin de enriquecer los conocimientos jurídicos y metodológicos, los que servirán de guía y de conducción en la elaboración del presente estudio investigativo. A su vez, se revisaron trabajos de investigaciones científicas-jurídicas, como material de guía que coadyuvará a la elaboración de la investigación.

Herramientas.

Los instrumentos que se utilizarán en la investigación serán, dentro de otros los siguientes: ordenador o computadora para la digitalización del trabajo, el que se presentará en digital e impreso, con fuente Times New Román, número 12, justificado, interlineado 1.5, márgenes 2.54, jerarquización numérica, Normas APA en todo el documento, entre otros aspectos sistemáticos, pertinentes al formato de entrega; uso del Programa de Word; cámaras fotográficas; y afiches para anotar y procesar la información que se obtendrá de la aplicación de los instrumentos.

MATRIZ DE DESCRIPTORES.

Objetivos	Preguntas Directrices	Fuentes	Técnicas de recolección de datos.
<p style="text-align: center;">Objetivo Especifico 1.</p> <p>Conocer las generalidades de la prueba documental en los procesos civiles.-</p>	<p style="text-align: center;">Pregunta Directriz 1.</p> <p>¿Cómo se define la Prueba Documental según el Código Procesal Civil de Nicaragua?</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Código Procesal Civil de Nicaragua. - Código Civil de Nicaragua. - Diccionario de la Real Academia Española. - Diccionario de Derecho Procesal de Eduardo Pallares. - Introducción al Proceso de Iván Escobar Fornos. -Derecho Procesal Nicaragüense de Iván Matamoros Montenegro. - Sistema Derecho Procesal Civil de Carnelutti Francesco. 	<p>-Revisión de libros, tesis, diccionarios, y otras fuentes jurídicas relacionados con nuestro tema de investigación.</p>
<p style="text-align: center;">Objetivo Especifico 2.</p> <p>Establecer la Teoría General de la prueba documental, definida en el Código Procesal Civil de Nicaragua.-</p>	<p style="text-align: center;">Pregunta Directriz 2.</p> <p>¿Qué teoría establece el Código Procesal Civil de Nicaragua, sobre las pruebas documentales?</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Código Procesal Civil de Nicaragua. - Derecho Procesal Civil de Roberto Ortiz Urbina. - Fundamentos del Derecho Procesal de Eduardo Couture. - Manual del Derecho Procesal Civil Nicaragüense de William Torrez Peralta. - Introducción al Proceso se Iván Escobar Fornos. - Tesis para optar al Título de Licenciada en Ciencias 	

		<p>Jurídicas y Sociales, de Gladys Noemi Quiroa Cabrera.</p> <p>-Aspectos Relevantes de la Prueba en el Nuevo Proceso Laboral de René Cabezas Pino.</p> <p>- Técnicas Probatoria de Luis Muñoz Sabaté.</p> <p>- Pruebas y Presunciones en el proceso laboral de Paul Paredes Palacio.</p>	
<p>Objetivo</p> <p>Específico 3.</p> <p>Estimar la valoración de la Prueba Documental en los procesos civiles, efectuada en el Juzgado Local Único de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019.-</p>	<p>Pregunta</p> <p>Directriz 3.</p> <p>¿Cómo son valoradas las pruebas documentales en los procesos civiles, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019?</p>	<p>Juristas</p> <p>Jueza</p> <p>Abogados litigantes.</p>	<p>Entrevistas estructuradas dirigidas a jueza, secretaria de actuaciones, y defensor público.</p>

LA TRIANGULACIÓN

Según Mayumi Okuna Benavidez (2005), establece que la triangulación se refiere al uso de varios métodos (tanto cuantitativos como cualitativos), de fuentes de datos, de teorías, de investigadores o de ambientes en el estudio de un fenómeno.

Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos).

La triangulación tiene que ver con la aplicación en un mismo estudio de formas alternativas y complementarias de obtener los datos, de procesar la información por diversos procedimientos e interpretarla en el marco de diferentes teorías, concepciones y conceptualizaciones para que confirmen o den indicios de la diversidad con que se muestra el fenómeno estudiado.

El diseño se refiere generalmente a un plan de acción, en tanto que el método es mucho más específico e incluyen técnicas de recolección y análisis de datos como de los instrumentos que se utilizarán en el análisis de la incidencia de la prueba documental en el proceso sumario establecido en Código Procesal Civil de Nicaragua, y Doctrinas como manuales de Derechos Procesal Civil.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este apartado, se da a conocer los resultados de las entrevistas, realizadas con base en el tema: El Ofrecimiento y Aportación de la Prueba Documental, en el Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019 según el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902; se aplicaron un total de tres entrevistas estructuradas, una a la Juez Suplente en Funciones del Juzgado Local Único, Dra. Ana Bell Siquiera Bello, una a al Defensor Público, MSc. Silvio José Montalván Obando, una a la Secretaria de Actuaciones de Dicho Juzgado, MSc. Celia del Socorro Hurtado Téllez, y a cinco Abogados que litigan en este juzgado.

Objetivo específico N°1: Conocer las generalidades de la prueba documental en los procesos civiles.-

Según los artículos 267 al 287 del CPCN, documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Que de ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías de ahí que el documento no es siempre un escrito.

En conclusión las pruebas documentales es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado.

Objetivo específico N°2: Establecer la Teoría General de la prueba documental, definida en el Código Procesal Civil de Nicaragua.-

La Jueza suplente en funciones del Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dra. Ana Bell Sequeira Bello, opina que se debe probar el motivo de las pretensiones que cree que se le están violentando sus derechos, y que estas se deben ofrecer por escrito, designando el juzgado de competencia, y a través de intercambio de información y prueba, se deben incorporar en audiencia, señalando cada una de ellas y lo que pretende probar con cada una, correspondiéndole la carga de prueba a las partes, pero el que demanda lleva la mayor carga, porque es el que debe demostrar

los hechos acusados en controversia.

La secretaria de Actuaciones del Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dra. Celia del Socorro Hurtado Téllez, opina que las pruebas documentales se ofrecen en la demanda y se rinden en el juicio, y al respecto algunos abogados que litigan en el juzgado único de Teustepe, no ofrecen las pruebas a como lo establece el CPCN.

El Defensor Público, del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dr. Silvio José Montalván Obando, opina que las prueba documental es un procedimiento civil , no hay un procedimiento específico como se deben de rendir, ofrecer las es un procedimiento normal que se debe señalar en el libelo de la demanda, pero incorporarlas al proceso es un problema, lo que hago según la experiencia es usando técnicas de litigación oral, incorporarlas a través de su lectura o bien con peritos propuestos y señalar que se incorporen en el acta de audiencia correspondiente, que toda prueba que se obtiene de manera lícita y con valor probatorio causa impulso, más cuando se logran incorporar con un perito que cumpla con todas las cualidades necesarias y con una buena acreditación de esas pruebas documentales o bien periciales en donde se deje lógicamente la claridad de esas pruebas.

Los Abogados que litigan en el Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco (5), consideran que en un proceso las pruebas documentales demuestran las pretensiones que las partes están tratando de evacuar en juicio, y se deben ofrecer estas pruebas al presentar la demanda o contestación de la misma de conformidad al artículo 420, numeral 8 y artículo 421 numeral 9 del CPCN, y rendir en la audiencia única y probatoria, en el orden solicitado por las partes.

Retomando lo antes dicho por las personas entrevistadas, podemos llegar a la conclusión que las pruebas documentales debe ser ofrecida en la demanda y la contestación de la demanda, e incorporada de manera oral en la audiencia que establece cada proceso.

Objetivo específico N°3: Estimar la valoración de la Prueba Documental en los procesos civiles, efectuada en el Juzgado Local Único de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019.-

La Jueza suplente en funciones del Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dra. Ana Bell Sequeira Bello, opina que la prueba documental tiene fuerza legal, y ayuda a esclarecer dudas al judicial, son y deben ser indispensables en un juicio, y que inciden en esclarecer el proceso por que hablan por sí solas.

La secretaria de Actuaciones del Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dra. Celia del Socorro Hurtado Téllez, opina que las pruebas documentales tienen la particularidad de que se examinan en juicio oral y público; pero que algunos abogados no están realizando las demandas con los requisitos que establece el CPCN, Por lo que han mandado a subsanar o se han rechazado.

El Defensor Público, del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco, Dr. Silvio José Montalván Obando, opina que la judicial está valorando las pruebas documentales muy buena, porque la judiciales que son muy estudiosos y que tienen muchos conocimientos en la valoración de las pruebas, y recordemos que esta es una nueva legislación en procedimiento civil, pero que la mayoría de los jueces están muy bien preparados y en lo particular me siento bien satisfecho con los resultados obtenidos en los juicios que he llevado.

Ya que los jueces han valorado las pruebas documentales tomando en cuenta los principios del código y dándole un valor probatorio a cada prueba ofrecida, y que solo ha tenido negativa cuando se solicitan las pruebas en otra jurisdicción y que tiene que ser valorada por el juez competente.

Ejemplo: el reconocimiento judicial.

Los Abogados que litigan en el Juzgado Único del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco (5), consideran que las pruebas documentales inciden en el fondo de una sentencia de manera positiva, y que por ello se han resuelto los conflictos que prevé la ley, por tanto no consideran que se hagan modificaciones en el CPCN en cuanto al

ofrecimiento de las pruebas; pero si consideran que se deben realizar dos audiencias en este proceso.

Retomando lo antes dicho por las personas entrevistadas, podemos llegar a la conclusión que las pruebas documentales inciden positivamente en una sentencia cuando se demuestra su veracidad del hecho controvertido.

CONCLUSIONES

En base a los resultados obtenidos en el Proceso de investigación y su respectivo análisis se plantean las siguientes Conclusiones:

1. La prueba documental es muy bien conocida por las partes procesales, se estima en los resultados, que existe pequeñas limitantes temporales, de parte de los operadores de justicia, al momento de acreditarlas en audiencia.-
2. El uso de la teoría general de la prueba documental, guarda relación con la tutela judicial que se pretende obtener, sin embargo se deduce que falta un mejor manejo de ella por parte de los litigantes.-
3. La valoración de la Prueba Documental en los procesos civiles, efectuada en el Juzgado Local Único de Teustepe, Departamento de Boaco, en el año 2019, ha sido muy acertada y positiva.-

RECOMENDACIONES

1. Que los abogados se actualicen en el sistema oral, especialmente en los procesos probatorios.
2. Que los abogados se preparen más en temas de argumentación jurídica y uso del tiempo en la audiencia.

BIBLIOGRAFIA

Referencias bibliográficas Generales Consultadas:

1. Carnelutti Francesco (1944). Sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires: Uteha.
2. Carnelutti Francesco (1994). Derecho Procesal Civil. Biblioteca de Derecho Procesal. México: editorial Mexicana.
3. Carrión Lugo, Jorge (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Grijley.
4. Chiong Arauz, Flavio (2008). Los Recursos en la ejecución, según las nuevas tendencias modernas en la Reforma procesal civil latinoamericana. UNAN-Managua.
5. Couture Eduardo J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. 3a ed. (Póstuma), Buenos Aires: Roque De Palma Editor.
6. Duarte Suarez Leónidas (2007). La Prueba en el Proceso Civil.
7. Escobar Fornos, Iván (1998). Introducción al Proceso. Editorial Jurídica de Chile.
8. Ferrer Beltrán, Jordi (2007). Prueba y Verdad en el Derecho. Ed. MARCIAL PONS.
9. García López, Carlos (2016). La partición hereditaria. Escuela de práctica jurídica Salamanca. Trabajo fin de título. Master en acceso a la abogacía. España.
10. Matamoros Montenegro, Iván. (2016). Estudio del Derecho Procesal Civil Nicaragüense. 2da. Ed. Managua, Nicaragua: SENICSA.
11. Montero Aroca, Juan. (2011).Procesal Civil. Ed. TIRANT LO BLANCH.
12. Muñoz Sabaté, Luis (1967). Técnicas Probatoria. Editora Praxis S.A.
13. Muñoz, Luis E. (1993). Los procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos. Ed. Universal, Buenos Aires Argentina.
14. Ortiz Urbina, Roberto (2003). Derecho Procesal Civil. V. 1. Proceso Civil. Managua: Bitecsa.
15. Parajeles Vindas, Gerardo (2010). Los procesos civiles y su tramitación. Texto para Auxiliares Judiciales. 1a ed. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial.
16. Paredes Palacio, Paul (1997). Pruebas y Presunciones en el proceso laboral. 1^{ra} ed. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima Perú.

17. Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga (2007). Instituciones del derecho procesal civil. 29ª ed. México: Editorial Porrúa.
18. Tórrez Peralta, William (2008). Derecho Procesal Civil. 1ª ed. Managua.

Diccionarios Consultados:

1. Diccionario de Etimología 2019.
2. Diccionario de la Real Academia Española.
3. Diccionario de Eduardo Pallares.
4. Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas.

Metodología Consultada.

1. Sequeira, V. & Cruz, A. (2000). Investigar es fácil II: Manual de investigación, 2ª ed. Managua: UNAN-MANAGUA, 107 p.

Textos Legales Consultados:

1. Constitución Política de Nicaragua (2014). Publicada en la Gaceta No. 32 del 18 de febrero de 2014.
2. Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. (2017). Aprobada el 4 de junio de 2015. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2015. Vigente a partir del 10 de abril de 2017.
3. Código Civil de la República de Nicaragua. (1904). Aprobado el 01 de febrero de 1904. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de febrero de 1904.

Tesis Consultadas:

1. Gladys Noemí Quiroz Cabrera, (2007). Análisis legal y doctrinario de los medios de prueba en el juicio ordinario laboral guatemalteco.

2. Karen Iglesias y Carlos García (2011). La Audiencia Única del Proceso Sumario en el Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua a Febrero del Año 2010. Seminario de graduación. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, Managua, Nicaragua.
3. Raquel Díaz y Martha Jarquín (2014). Análisis Jurídico de la audiencia única del Proceso Sumario en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua de febrero 2012. Seminario de graduación. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, Managua, Nicaragua.
4. Marcela Suyen Illescas Cruz, Hayling Haniell Obando Escorcia y Bayardo José Baltodano Ramos (2019). Análisis del tratamiento judicial de la audiencia única del proceso civil sumario, en el juzgado local único y de oralidad del municipio del Tuma la dalia, circunscripción norte, Matagalpa, en el período de octubre de 2018 a marzo de 2019.

ANEXO

CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES	OCTUBRE			NOVIEMBRE					DICIEMBRE			
	11	18	25	1	8	15	22	29	6	13	20	27
Orientación de la Tesis.	x											
Elección del tema y los Objetivos.		x										
Elaboración del Resumen.								x				
Elaboración de la Introducción.								x				
Planteamiento del Problema, la Justificación y los Antecedentes.			x									
Construcción del Marco Teórico.				x								
Elaboración del Marco Conceptual.				x								
Elaboración del Marco Legal.				x								
Elaboración de las preguntas Directrices.					x							
Elaboración del Diseño Metodológico.					x							
Elaboración de los entrevistas.						x						
Análisis y discusión de los resultados.							x					
Formulación de las Conclusiones.							x					
Formulación de las Recomendaciones.							x					
Fuentes consultadas y Anexos.								x				
Entrega final de la tesis.									x			



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

ENTREVISTA

Recinto universitario “Rubén Darío”
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

LICENCIADA:

ANA BELL SEQUEIRA BELLO.

Jueza suplente en funciones del Juzgado Local Único del Municipio del Teustepe,
Departamento de Boaco.

Su despacho.

Honorable Doctora Sequeira Bello:

Reciba fraterno saludo.

Nosotros, somos estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,
(UNAN-Managua), y nos dirigimos a usted con el propósito de realizar entrevista, que
servirá como complemento a nuestra investigación, que tiene por objetivo, el análisis de
las pruebas documentales en el proceso sumario, y su incidencia en las sentencias.

Esperamos contar con su valiosa colaboración, la que de antemano le agradecemos.

Preguntas:

1. ¿Qué se entiende por prueba en materia civil?
2. ¿Qué se debe probar en una Litis?
3. ¿Cómo debe ofrecerse e incorporarse la prueba en una Litis?
4. ¿A quién le corresponde la carga de la prueba?
5. ¿Cómo debe ser practicada/rendida la prueba?
6. ¿Cuáles han sido sus criterios valorativos sobre la prueba documental?
7. ¿En la práctica forense de la Judicatura a su cargo, ha encontrado algunas limitantes o dificultades con la correcta incorporación de las pruebas al proceso sumario?

Muchas gracias por su valiosa aportación



**Recinto universitario “Rubén Darío”
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho**

LICENCIADA.

CELIA DEL SOCORRO HURTADO TELLEZ

Secretaria de Actuaciones del Juzgado Local Único del Municipio de Teustepe,
Departamento de Boaco.

Su despacho

Honorable Doctora Hurtado Téllez:

Reciba fraterno saludo.

Nosotros, somos estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN-Managua), y nos dirigimos a usted con el propósito de realizar entrevista, que servirá como complemento a nuestra investigación, que tiene por objetivo, el análisis de las pruebas documentales en el proceso sumario, y su incidencia en las sentencias. Esperamos contar con su valiosa colaboración, la que de antemano le agradecemos.

Preguntas:

1. ¿Cómo se ofrecen y se rinden las pruebas en una Litis civil?
2. ¿Qué particularidades establece el Código Procesal Civil con respecto a las pruebas documentales?
3. ¿Los abogados que litigan en este juzgado están ofreciendo y rindiendo las pruebas conforme a ley?
4. ¿Considera que se deben hacer algunas modificaciones con respecto a lo establecido al ofrecimiento de las pruebas documentales?
5. Mencione algunas cuestiones negativas que han presentado en el lapso del año 2019 con respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales.

Muchas gracias por su valiosa aportación

Recinto universitario “Rubén Darío”
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

LICENCIADO.

SILVIO JOSE MONTALVAN OBANDO.

Defensor Público del Municipio de Teustepe, departamento de Boaco.

Su despacho

Honorable Doctor Montalván Obando:

Reciba fraterno saludo.

Nosotros, somos estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN-Managua), y nos dirigimos a usted con el propósito de realizar entrevista, que servirá como complemento a nuestra investigación, que tiene por objetivo, el análisis de las pruebas documentales en el proceso sumario, y su incidencia en las sentencias. Esperamos contar con su valiosa colaboración, la que de antemano le agradecemos.

Preguntas:

1. ¿Cómo usted ofrece y rinde sus pruebas en una Litis civil?
2. ¿Cómo usted logra causar mayor impacto con las pruebas en una Litis?
3. ¿Cómo usted considera que la judicial ha valorado sus pruebas documentales?
4. ¿Considera que se deben hacer algunas modificaciones con respecto a lo establecido al ofrecimiento de las pruebas documentales en un proceso civil?
5. Mencione algunas cuestiones negativas que han presentado en el lapso del año 2019 con respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales.

Muchas gracias por su valiosa aportación



ENTREVISTA

**Recinto universitario “Rubén
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho**

ABOGADOS LITIGANTES.

Estimado cuasi-colega, reciba de nuestra parte un fraterno saludo.

Nosotros, somos estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN-Managua), y nos dirigimos a usted con el propósito de realizar entrevista, que servirá como complemento a nuestra investigación, que tiene por objetivo, el análisis de las pruebas documentales en el proceso sumario, y su incidencia en las sentencias. Esperamos contar con su valiosa colaboración, la que de antemano le agradecemos.

Preguntas:

1. ¿Cómo se ofrecen y se rinden las pruebas en una Litis civil?
2. ¿Cómo considera que usted está ofreciendo las pruebas documentales, conforme a lo establecido por la ley, o alguna vez ha improvisado?
3. ¿Cómo cree que valoran las pruebas documentales en el fondo de una sentencia?
4. ¿Se han resuelto los conflictos que prevé la ley en el juzgado único de Teustepe?
5. ¿Cree usted que se deben hacer algunas modificaciones con respecto a lo establecido al ofrecimiento, incorporación y práctica de las pruebas documentales en un proceso civil?
6. Mencione algunas cuestiones limitantes o negativas que han presentado en el lapso del año 2019, con respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales en el proceso civil en el Juzgado Único Local de Teustepe.

Muchas gracias por su valiosa aportación



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Managua, 05 de abril del 2017

CIRCULAR

Señores
Sala de lo Civil de este Supremo
Tribunal
Tribunal de Apelaciones Salas
Civiles,
Jueces de Distrito para lo Civil
Jueces Certificadores de Distrito
Jueces de Ejecución y Embargos
Jueces Ad Hoc
Jueces Locales Civiles y Únicos
Defensoría Pública
Dirección General de Gestión de
Despachos Judiciales
Dirección de Infraestructura Jurídica
Oficina de Tramitación Distrito Civil
Oficina de Tramitación no penal

Oficina de Tramitación Local Civil
Secretarios de Actuaciones,
Judiciales y Receptores
Oficinas de Recepción y
Distribución de Causas y Escritos
Oficinas de Atención al Público en
los Complejos Judiciales y de los
Modelos de Gestión de Despachos
Judiciales
Oficina de Notificaciones y Oficiales
Notificadores
Oficinas de Apoyo Procesal y
Judicial
Toda la República

Estimados Señores (as):

Con instrucciones de la Doctora **Alba Luz Ramos Vanegas**, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal y en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N°. 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, el próximo diez de abril del corriente año, les transcribo el Acuerdo N°. 30 de Corte Plena, que integro y literalmente dice:

Acuerdo N°. 30

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIDERA

I.-

La Asamblea Nacional aprobó la Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 191 del viernes 09 de octubre del 2015.

II.-

El numeral 1 del art. 164 de nuestra Constitución Política establece que: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1) Organizar y dirigir la administración de justicia".

III.-

El numeral 8 del art. 27 de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que es competencia de Corte Plena, los demás casos que establezca la ley; el art. 28 de la Ley No. 902 Código Procesal Civil establece: "**Fijación de cuantía** - La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo, fijará la cuantía que determinará la competencia de los Juzgados de Distritos y Locales Civiles. Fijada la cuantía se revisará y actualizará periódicamente, atendiendo las circunstancias económicas, locales y regionales del

país", expresa facultad que se reitera en los artículos 391, 392, 508 y 563.1 del mismo cuerpo de Ley.

IV.-

Es objetivo del Poder Judicial, dar respuesta a la demanda social por una justicia civil eficaz acorde con las necesidades económicas de nuestro país y con base en las disposiciones señaladas, es de alta prioridad actualizar la cuantía que se aplicará al entrar en vigencia la Ley N° 902, Código Procesal Civil.

ACUERDA

1. Los Juzgados Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver los asuntos civiles cuya cuantía no exceda la suma de doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00).
2. Los Juzgados de Distritos Civiles de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver los asuntos civiles cuya cuantía exceda la suma de doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00).
3. Los Jueces Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver las pretensiones que se interpongan mediante el proceso monitorio, hasta por un monto de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).
4. Los Jueces Locales Civiles y Juzgados Locales Únicos de la República de Nicaragua, serán competentes para conocer y resolver las pretensiones que se interpongan a través del proceso sumario mediante formulario, cuya cuantía no exceda de monto de cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).
5. Los autos que pongan término al proceso y hagan imposible su continuación y las sentencias dictadas en segunda instancia, no admitirán recurso de casación, si la cuantía no fuera igual o mayor a doscientos mil córdobas (C\$ 200,000.00). Dicha cuantía no aplica al recurso de casación por interés casacional.
6. Se dejan sin efecto los Acuerdos N°. 19 del veintiséis de enero del año dos mil once y Acuerdo N°. 464 del catorce de octubre del año dos mil quince sobre la competencia en razón de la cuantía.
7. El presente Acuerdo rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 902, Código Procesal Civil.

Comuníquese y publíquese.

Managua, treinta de Marzo del año dos mil diecisiete.-

Sin más a que referirme, les saludo.

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



